

Juzgado de Primera Instancia

JPI de Coruña, A Auto num. 550/2022 de 15 julio

JUR\2022\284315



PROPIEDAD HORIZONTAL: Bienes inmuebles. Régimen jurídico de los bienes que integran el Patrimonio Nacional. Bienes muebles. Analogía y supletoriedad del Código Civil. Objeto de la hipoteca naval.

ECLI:ECLI:ES:JPI:2022:151A

Jurisdicción:Civil

Procedimiento 251/2020

Ponente:Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Garcia Aponte

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 A CORUÑA

AUTO: 00550/2022

C/ MONFORTE S/N A CORUÑA 2ª PLANTA

Teléfono: 981.185.155/56/57 , Fax: 981.185.212

Correo electrónico: INSTANCIA1.CORUNA@XUSTIZA.GAL Equipo/usuario: EM

Modelo: N37190

N.I.G. : 15030 42 1 2019 0011120

EJP EJECUCION PROVISIONAL 0000251 /2020 R

Procedimiento origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000752 /2019

Sobre ACCION REIVINDICATORIA

EJECUTANTE , EJECUTANTE D/ña. ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO, ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Procurador/a Sr/a. ,

Abogado/a Sr/a. ABOGADO DEL ESTADO, ABOGADO DEL ESTADO

EJECUTADO , EJECUTADO D/ña. HEREDEROS DE DOÑA Aurora, PRISTINA, S.L. , IGNORADOS HEREDEROS DE DOÑA Raquel , SADA CONCELLO DE , Rocío , Sabina , Dimas , Vanesa , Eulalio , Apolonia, DIPUTACION PROVINCIAL A CORUÑA , LETRADO DE LA COMUNIDAD,

LETRADO AYUNTAMIENTO Procurador/a Sr/a. , SUSANA PREGO VIEITO , ,
BELEN CASAL BARBEITO , SUSANA PREGO VIEITO , SUSANA PREGO VIEITO ,
SUSANA PREGO VIEITO , SUSANA PREGO VIEITO , SUSANA PREGO VIEITO ,
SUSANA PREGO VIEITO , , ,

Abogado/a Sr/a. , EDUARDO FERREIRO PEREZ , , , EDUARDO FERREIRO
PEREZ , EDUARDO FERREIRO PEREZ , EDUARDO FERREIRO PEREZ ,
EDUARDO FERREIRO PEREZ , EDUARDO FERREIRO PEREZ , EDUARDO
FERREIRO PEREZ , LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL , ,

EJECUCIÓN PROVISIONAL AUTOS Nº 251/20

AUTO

Magistrado-Juez D. Francisco Javier García Aponte En A Coruña, a quince de julio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

En este juzgado se siguen los autos de ejecución provisional 251/20 dimanantes de los autos de juicio ordinario 752/19, en los que se dictó sentencia con fecha 2 de septiembre de 2020, confirmada parcialmente por la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 3ª), en sentencia de 12 de febrero de 2021, cuya ejecución provisional se solicitó, y se acordó despachar, por auto de 6 de noviembre de 2020.

Durante la tramitación y el devenir procesal de la ejecución provisional, se plantearon distintas cuestiones incidentales por parte de la ejecutante, la Administración General del Estado, así como por parte del Concello de Sada, actuando éste, como parte interviniente adhesiva de la primera.

Por escrito con entrada en este juzgado el 7 de mayo de 2021, el Concello de Sada presentó incidente de ejecución de sentencia por el que solicitaba la inclusión en el bien inmueble, Pazo-Torres de Meirás, del mobiliario y de los bienes muebles, con excepción de aquellos que pudieran probarse y acreditarse haber sido instalados por los demandados, ahora ejecutados, a su cargo, y con posterioridad al fallecimiento de D. Sergio.

Por su lado la Abogacía del Estado en representación de la Administración General del Estado, presentó escrito con entrada en este juzgado en fecha 11 de mayo de 2021, en el que planteaba como cuestiones incidentales por un lado, la conservación del inventario de fecha 11 de noviembre de 2020 aprobado en su momento por este juzgado, y que se dejó sin efecto por la A.P por auto de 21 de abril de 2021, y por otro, la delimitación de los bienes integrantes y pertenencias del inmueble reivindicado, ello al amparo del [artículo 334](#) del [CC \(LEG 1889, 27\)](#) .

SEGUNDO.-

Por providencia de fecha 19 de mayo de 2021, se acordó admitir a trámite y tener

por promovidas las cuestiones incidentales planteadas, tanto por la Administración General del Estado como por parte del Concello de Sada, suspendiéndose el curso de las actuaciones hasta que las mismas fueran resueltas, y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 390 en relación con el [artículo 393](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) .

TERCERO.-

Por diligencia de ordenación de 19 de mayo de 2021, se acordó dar traslado a las partes para que en el plazo de cinco días pudieran realizar alegaciones sobre las cuestiones incidentales planteadas, presentándose las mismas, adhiriéndose a ellas, la Xunta de Galicia, y el Concello de Sada. Se adhirió igualmente a lo solicitado por la Administración General del Estado, el Concello de A Coruña.

Por la Procuradora Sra. Prego Vieito en representación de D^a Apolonia, de D. Eulalio, de D^a Vanesa, de D. Dimas, de D^a Sabina, de D^a Rocío, así como de la sociedad Pristina S.L, se presentó escrito por el que se oponía a las cuestiones incidentales planteadas, esto sin perjuicio de presentar recurso reposición frente a la providencia de 19 de mayo de 2021 por la que se tenían por admitidas a trámite las mismas.

Por diligencia de ordenación de 8 de junio de 2021 se acordó admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto contra dicha providencia, el fue desestimado por auto dictado por este juzgado con fecha 10 de septiembre de 2021, tras ser impugnado por las demás partes.

CUARTO

Por diligencia de ordenación se acordó citar a las partes a la vista para resolver sobre las cuestiones incidentales planteadas, la cual se celebró finalmente, tras las oportunas suspensiones por distintos motivos, el pasado día 30 de junio.

Al acto de la vista comparecieron por la Administración General del Estado, los Abogados del Estado, el Sr. Suárez García, y la Sra. Álvarez Caramés. Por la Xunta de Galicia, los Letrados Sr. Abuín Flores y el Sr. Folgueral Madrigal. Por el Concello de Sada, el Letrado Sr. Torres Jack. Por la Diputación de A Coruña, la Letrada Sra. Giz Bouza. Por el Concello de A Coruña, la Letrada Sra. Macías Mourelle. Por parte de los Sres. Martínez-Bordiú Franco, así como por la de la sociedad Pristina S.L, la Letrada Sra. Amarelle Guillín y el Letrado Sr. Ferreiro Pérez.

La Administración General del Estado y el Concello de Sada, se ratificaron en sus respectivos escritos rectores por los que presentaron las distintas cuestiones incidentales. En igual sentido y en su calidad intervinientes adhesivos, se pronunciaron la Xunta de Galicia y el Concello de A Coruña.

La Sra. Letrada de los ejecutados comparecientes, se ratificó en su escrito oponiéndose a sendas cuestiones incidentales, ello no obstante excluyó del ámbito de controversia cinco bienes inicialmente discutidos, concretamente los identificados

en el inventario con el nº 21 (monolito de piedra con inscripción), con el nº 32 (blasón central del Ducado de Sergio añadido al cuartel central), con el nº 64 (escudo de Sergio), con el nº 79 (escudo de Sergio en la fachada) y con el nº 22 (cordobán pintado con motivo central de cáliz instalado en el frontal del altar mayor). Por lo demás, se ratificó en los términos ya interesados.

QUINTO.

Tras fijarse por parte de este juzgador los hechos objeto de la controversia y resolverse, desestimándola, la cuestión procesal de cosa juzgada planteada por la ejecutada, a la que se opusieron las demás partes, se resolvió sobre la admisión de la prueba con el resultado que consta en soporte telemático.

Consecuencia de la admisión, según el caso, de los distintos medios probatorios por cada una de las partes, se procedió a practicar la testifical del Sr. Cecilio y del Sr. Enrique, y las periciales de la Sra. Candida a instancia de la A.G.E, del Sr. Eutimio y del Sr. Faustino a instancia de la Xunta de Galicia, y del Sr. Felix a instancia de los Sres. Dimas Vanesa Rocío Apolonia Sabina Eulalio y de la sociedad Pristina S.L.

Practicada la prueba señalada, y tras evacuarse el trámite de informes, quedaron los autos pendientes para resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-

Como arriba se ha indicado se plantearon distintas cuestiones tanto por parte de la Administración General del Estado como por parte del Concello de Sada, a las cuales se le dio por este juzgado el tratamiento de cuestiones incidentales surgidas en el seno de la ejecución provisional en curso, y ello simplemente en virtud de lo acordado por la A.P de A Coruña (sección 3ª), en auto de fecha 20 de abril de 2021, por el que se estimaba el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto dictado por este juzgado con fecha 9 de noviembre de 2020 y con fecha 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se acordaban como medidas cautelares, el depósito judicial a favor del Estado y la elaboración de inventario, las cuales fueron dejadas sin efecto en virtud del referido auto dictado por la Audiencia Provincial.

En primer lugar, como se ha señalado, la Administración General del Estado presentó dos cuestiones incidentales. La primera, la de la conservación del inventario de fecha 11 de noviembre de 2020 en su momento aprobado por dicho juzgado, y la segunda, la delimitación de los bienes integrantes y pertenencias del inmueble reivindicado al amparo del [artículo 334](#) del [CC \(LEG 1889, 27\)](#) .

Respecto a la primera cuestión, esto es, el de la conservación del inventario, sostiene su petición, en que la A.P simplemente revocó la decisión en la que así lo acordaba por motivos meramente formales, de error procedimental, no resultando de la resolución de 20 de abril de 2021 que exista obstáculo alguno a que la

elaboración del inventario se hubiese hecho utilizando el cauce procesal de la cuestión incidental, o en su caso, como diligencia preliminar, como medida preparatoria de un eventual nuevo juicio.

Así según dicha parte, y siguiendo el mismo razonamiento de la A.P, si se hubiese podido acordar la formación de inventario utilizando el cauce procesal de una cuestión incidental, es lógico pensar, que sea del todo innecesario realizar un nuevo inventario, y se proceda en cambio a la convalidación o conservación del ya elaborado en su día, pues lo que ha anulado la Audiencia Provincial es la medida cautelar (por considerar erróneo dicho cauce procesal), pero no el resultado de la misma, esto es, el contenido del inventario que habría permanecido inalterado en cuanto es una mera reproducción gráfica y descriptiva de la realidad. En consecuencia, ese mismo resultado sería válido de haberse tramitado como cuestión incidental, limitándose tal inventario a constatar los bienes muebles que físicamente se encuentran en el interior del Pazo de Meirás en un momento determinado.

En otro orden de cosas señala, que el referido inventario cobra además especial relevancia teniendo en cuenta que el mismo se incorporó a los autos a efectos de acreditar los bienes sobre los que se constituía la medida cautelar de depósito judicial acordada inicialmente, y que fue posteriormente revocada. De esta manera, habiéndose anulado el depósito de los bienes, y procediendo la restitución de todos los bienes que no merezcan la consideración de inmueble, es preciso mantener su validez a efectos de garantizar que el depositario (la Administración General del Estado) ha cumplido con sus obligaciones de conservación de los bienes depositados, tras ser los mismos restituidos al depositante, exonerándose así de cualquier tipo de responsabilidad o reclamación que pudiera hacerse.

Además el inventario es esencial para verificar que se devuelven los mismos bienes que fueron objeto de depósito, lo que abundaría en la necesidad de ratificación del mismo, pues si el inventario se destruye, resultaría imposible acreditar qué bienes se depositaron y, por tanto, qué bienes pueden los demandados retirar.

En segundo lugar la Administración General del Estado señala, que ante la petición de retirada de los bienes muebles por parte de los demandados comparecientes, se hace preciso determinar (dado que así lo considera la A.P en el Auto de 20 de abril, páginas 22 y 23), cuáles bienes, de los que se encuentran inventariados, merecen la consideración de bienes inmuebles por aplicación del [art. 334](#) del Código Civil (por incorporación o por destino) y que, por tanto, deben seguir la misma suerte que la finca reivindicada.

En consecuencia, conforme a los apartados 1º, 3º y 4º del [artículo 334](#) del Código Civil, siguiendo la interpretación jurisprudencial de los mismos, y atendiendo al inventario de bienes que está incorporado a los autos y a su numeración, considera que deben considerarse inmuebles inseparables de la finca reivindicada, los siguientes:

Bienes inventariados en el exterior.

A.1.- Inmuebles ex. art. 334.1º (tierras, edificios, caminos y construcciones adheridas al suelo):

- 1 Torres de Meirás
- 2 Edificio de servicio y vivienda de los caseros. Edificio de la antigua granja
- 3 Hórreo nº 1
- 4 Casa del Guarda
- 5 Hórreo nº 2 (Hórreo Casa del Guarda)
- 8 "O Paciño"
- 9 Muro de contención, balaustradas y escalinata de acceso a la terraza ajardinada principal
- 10 Escalera de piedra
- 11 Escalera, muro de contención y baranda
- 14 Balaustrada pétreo
- 16 Cierre de pináculos y cadenas metálicas
- 33 Muro pétreo con portada que cierra por el Este el patio Norte
- 34 Muro pétreo con portada que cierra por el Oeste el patio Norte
- 51 Sección de cierre perimetral compuesto de pináculos y cadenas metálicas
- 58 Fuente y estanque de piedra
- 59 Fuente y estanque de piedra
- 60 Conjunto pétreo compuesto de fuente con crismón y labras heráldicas, templete con piedad y muro
- 70 Pista de tenis
- 71 Portada de capilla
- 72 Portada principal de las Torres de Meirás
- 73 Balcón torre S-E (Balcón de la Torre de la Quimera)
- 81 Ventana balconera de la fachada S. con arcos de herradura sobre columnas paradas.

A.2.- Inmuebles ex [Art. 334.3](#)º y [4º](#) del CC, bienes unidos al inmueble de manera fija y bienes colocados con propósito de unirlos de manera permanente, esto es,

inmuebles por incorporación y por destino:

- 12 Cruceiro frente a la portada de la capilla
- 13 Conjunto pétreo compuesto de banco, mesa, muro, dos pináculos y mural con motivos xacobeos
- 15 Banco de piedra con blasón inscrito en un mural
- 17 Mesa de piedra con tablero redondo (3 piezas)
- 18 Antigua fuente de piedra decorada con volutas, motivos vegetales con motivo central...
- 19 Macetero de piedra sobre columna y base de piedra (2 piezas).
- 20 Pináculo de piedra sobre columna y basa de piedra (2 piezas).
- 21 Monolito de piedra con inscripción.
- 22 Conjunto de escalera de dos peldaños, mesa y banco pétreo con blasón.
- 24 Banco de losa monolítica sobre bloques decorados (3 piezas).
- 25 Construcción decorativa de piedra, espadaña.
- 26 Banco pétreo con volutas.
- 29 Conjunto de bancos sin respaldo y mesa (3 piezas).
- 30 Banco de losa monolítica sobre bloques decorados (2 piezas).
- 31 Antigua fuente de piedra decorada con volutas, blasón centrado.
- 32 Banco de piedra ornamental con blasón central del Ducado de Franco añadido al cuartel central.
- 35 Blasón exento en el jardín formado por cuatro cuarteles coronado por un yelmo.
- 36 Escultura de bulto redondo. Representa a Santiago peregrino.
- 37 Escultura de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Pablo
- 38 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Francisco
- 39 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Cristóbal.
- 40 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Andrés.
- 41 Composición de labra heráldica con blasón central de cuatro cuarteles,

flanqueado por dos leones rampantes.

- 42 Composición de labra heráldica de seis piezas sobre murete de piedra.
- 43 Composición de labra heráldica de ocho piezas sobre murete de piedra.
- 44 Blasón contemporáneo sobre murete de piedra.
- 45 Composición de labra heráldica de dos piezas sobre murete de piedra.
- 46 Blasón coronado con yelmo en pieza monolítica. Soporte peana de madera.
- 47 Blasón con cuerpo ovalado de cuatro cuarteles y cartela con inscripción parcialmente legible.
- 48 Blasón monolítico de único campo. Escudo con dos leones rampantes con árbol en medio.
- 49 Reja metálica con puerta de doble hoja en el ala W.
- 50 Pila bautismal con gayones insculpidos. Motivo central de cruz griega.
- 52 Grupo escultórico de músicos populares sobre peana de piedra. Integrado en cierre perimetral.
- 53 Pináculo exento.
- 54 Escultura sedente infantil de bulto redondo sobre fragmento de fuste con decoración en zigzag (2 piezas).
- 55 Composición de pila bautismal sobre soporte de grupo escultórico (2 piezas).
- 56 Pila bautismal sin decoración con dos hendiduras circulares en la parte superior.
- 57 Conjunto de bolaños de piedra.
- 61 Labra heráldica de 1 pieza.
- 62 Talla en piedra de bulto redondo. Virgen con niño.
- 63 Reloj de sol.
- 64 Muro de contención con conjunto de bajo relieve en un tímpano y labra heráldica.
- 65 Talla en piedra de bulto redondo. Virgen con niño.
- 66 Labra heráldica de 1 pieza.
- 67 Reloj de sol.
- 68 Talla en piedra de bulto redondo. Santa Inés. Sobre peana de piedra.

- 69 Réplica del parteluz de la Catedral de Santiago.
- 74 Blason empotrado en la fachada E, con casco de yelmo y M central coro-nada (Montenegro).
- 75 Blason empotrado en fachada E, con casco de yelmo y cruz griega flor-de-lisada.
- 76 Friso de seis escudos adosado a la fachada Oeste de la torre N-W.
- 77 Friso de seis escudos adosado bajo ventana en la fachada oeste de la torre S-W.
- 78 Escudo con las armas de los Rúa-Figueroa, Somoza, Salazar y Piñeiro e Pardo de Lago, Pérez de Deza, Bazán, Leiro, Tenreiro y Montenegro situado en la fachada S.
- 79 Escudo Ducado de Sergio en la fachada S.
- 80 Ménsulas o canecillos de piedra en la fachada S (2 piezas)

En todos los supuestos enumerados señala que nos encontramos con bienes que, o bien están unidos al inmueble de forma tal que no pueden separarse sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto (tal y como sucede, por ejemplo, en el caso de los blasones unidos a las Torres o de la reja metálica), o ante bienes, (elementos pétreos en gran medida decorativos) que por su colocación en el inmueble, obedecen al propio diseño y configuración del mismo, de forma que revelan el propósito de mantenerlos unidos de manera permanente al mismo.

B) Bienes inventariados en el interior.

Según la Administración General del Estado forman parte del inmueble como partes integrantes o pertenencias (Art. 334.3º y 4º) por estar unidos de manera fija al inmueble o ser elementos ornamentales colocados de manera permanente en el mismo, los siguientes:

- 4 Retablo lateral de madera vista con imagen de San José
- 5 Escultura de bulto redondo de madera policromada. Representa a un San José
- 6 Altar/Sarcófago pétreo decorado con hornacinas y apoyado en tres pies con forma de seres fabulosos
- 7 Altorrelieve de Piedad sobre repisa policromada decorada con volutas
- 9 Retablo lateral de madera vista con imagen de la Virgen con Niño
- 10 Virgen entronizada con niño
- 11 Retablo central de madera vista con predela
- 12 Esculturas de bulto redondo de madera vista en retablo central (14 piezas)

- 14 y 16 Sillas de canónigo con relieve de Santa Bárbara procedente de un coro ligneo
- 18 Placa pétrea con relieve de San Jerónimo
- 19 Pila de agua bendita
- 20 Confesionario de madera
- 22 Cordobán pintado con motivo central de cáliz instalado en el frontal del altar mayor
- 23 Escultura de bulto redondo de madera policromada. Representa una Virgen orante
- 27 Lápidas funerarias embutidas en el pavimento
- 31 Puerta de acceso a la iglesia con herrajes en forma de palmeta rematados en puntas de flechas
- 32 Cristo de bulto redondo con pelo natural apoyado sobre pieza de madera dorada
- 33 Angelotes de bronce (2 piezas)
- 50 Puerta de acceso desde el vestíbulo
- 64 Equipamiento sanitario de cuarto de baño
- 66 Lavabo suspendido con dos senos decorados a juego con la azulejería
- 95 Ménsula policromada
- 96 Figura de bulto redondo en piedra
- 99 Lámpara sobre pilastra de la escalera (4 piezas)
- 100 Vidriera en claraboya
- 138 Vidrieras en ventanas fachada superior principal
- 143 Vidriera
- 144 Apliques de pared metálicos (3 piezas)
- 186 Escultura pétrea de bulto redondo. Virgen con Niño
- 188 Chimenea hasta el techo que apoya en columnas con capiteles decorados con figuras antropomorfas
- 202 Chimenea hasta el techo con friso decorado con medallón central de cabeza humana
- 220 Puerta de acceso desde el vestíbulo

- 229 Chimenea hasta el techo con friso decorado con motivos vegetales, que apoya en columnas
- 252 Estancia tipo office con azulejería
- 275 Habitación de servicio (trastero) con papel pintado decorado con motivo vegetal
- 279 Mueble librería (con todos los componentes que resultan de la descripción contenida en el inventario)
- 298 Librería fija a medida de madera
- 304 Tapiz con escudo
- 305 Pareja de apliques electrificados. Dos brazos de luz que se fijan bajo una venera coronada.
- 321 Hornacina orlada
- 341 Equipamiento sanitario
- 360 Equipamiento sanitario
- 370 Equipamiento sanitario
- 375 Alfombra pasillera instalada en escalera
- 412 Equipamiento sanitario
- 462 Equipamiento sanitario
- 488 Equipamiento sanitario
- 501 Equipamiento sanitario
- 506 Hornacina con moldura
- 518 Marco de madera tallada sobre hornacina, en forma de arco de medio punto
- 521 Equipamiento sanitario
- 523 Equipamiento sanitario
- 536 Lavabo de pie con decoración floral pintada a mano
- 548 Alfombra pasillera instalada en escalera
- 578 Librería. Consta de diferentes secciones con baldas abiertas y trasera
- 608 Equipamiento de cuarto de baño
- 610 Figura de bulto redondo en piedra

Alega dicha parte, que en cualquier caso, la no inclusión de los bienes

inventariados en la relación anterior no implica ningún tipo de reconocimiento del dominio que los demandados puedan invocar sobre los mismos. Así hace expresa reserva de las acciones que puedan corresponder al Consejo de Administración de Patrimonio de Nacional en orden a la identificación, recuperación o reivindicación de aquellos bienes muebles que, conforme a las previsiones de las Leyes de Patrimonio Nacional de 1940 y posterior de 1982, puedan tener la consideración de bienes de dominio público afectos al Patrimonio Nacional, siendo por lo tanto inalienables e imprescriptibles ([artículo 6](#) de la [Ley 23/1982, de 16 de junio \(RCL 1982, 1598\)](#) , reguladora del Patrimonio Nacional, BOE del 22). En especial, respecto de las medidas provisionales que pudieran adoptarse por la Administración General del Estado en orden garantizar la investigación o recuperación de tales bienes, conforme a las previsiones de la Ley 23/1982 antes citada y la [Ley 33/2003, de 3 de noviembre \(RCL 2003, 2594\)](#) , del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Por último reseña, que los bienes muebles que no se han incluido en la relación que presenta se entiende sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de [Ley 5/2016, de 4 de mayo \(LG 2016, 98, 250\)](#) , del patrimonio cultural de Galicia. (DOG núm. 92, de 16 de mayo de 2016; "BOE" núm. 147, de 18 de junio de 2016). En especial, respecto de los bienes que hayan sido declarados o estén en tramitación su declaración como bienes de interés cultural.

SEGUNDO.

Por su lado el Concello de Sada planteó incidente de ejecución a través del cual pretende, y esto por tratarse, según dicha parte, de una estricta ejecución del fallo objeto de la ejecución provisional, que en la entrega del inmueble se incluyan todos los bienes muebles en él existentes, al ser los mismos propiedad del Estado, de dominio público y afectos al mismo, y ello con excepción de los que acrediten los demandados que son de su propiedad, y que han sido incorporados al Pazo de Meirás con posterioridad al momento en el que el bien dejó de prestar servicio como residencia de la Jefatura del Estado en el año 1975.

Sostiene que estamos en un supuesto de un bien inmueble de dominio público, que precisamente adquiere tal condición por su afección a un servicio público como es la residencia oficial del que fue Jefe del Estado. Que, en cuanto tal afección al uso público, integra tanto el inmueble como su contenido, además de no existir una presunción de pertenencia de los bienes a favor de los ejecutados, y sí todo lo contrario, y ello pues de una interpretación integrada de la sentencia que hay que ejecutar, resulta una presunción de propiedad de los bienes a favor del Estado, al establecerse que la transmisión de los bienes, la cual se produjo por la escritura de compraventa de 5 de agosto de 1938, otorgada por D^a Raquel y la Junta Pro Pazo del Caudillo, incluía todo cuanto dentro del Pazo de las Torres de Meirás existía, el cual era inventariado y gestionado por la Casa Civil de la misma forma que el Palacio del Pardo.

TERCERO.

La representación de la parte ejecutada se opuso a las cuestiones incidentales planteadas, señalando que se está intentando por la ejecutante de manera fraudulenta y contraria a Derecho, a través de un incidente en fase de ejecución, lo que ya intentó anteriormente y sobre lo que ya resolvió la A.P, esto es, ampliar el ámbito objeto del procedimiento para que, eludiendo el correspondiente procedimiento declarativo, se reconozca su derecho a retener una serie de elementos de mobiliario y de decoración contenidos en el interior y el exterior del inmueble.

En primer lugar, por lo que respecta a la conservación de inventario, señala que dicha cuestión que se plantea de forma anómala como cuestión incidental no tiene sentido alguno y ha perdido todo significado, y ello desde el momento en que tanto el Estado, como la Conselleria de Cultura de la Xunta de Galicia, han elaborado sendos inventarios a posteriori del que refiere el Estado, eliminando con ello toda posibilidad de que lo decretado por la A.P al revocar las medidas cautelares acordadas inicialmente por el juzgado, pueda cumplirse debidamente, por lo que "poco puede objetar a que se conserve el inventario elaborado el 11 de noviembre de 2020".

Ello no obstante señala, que debe en todo caso descartarse su trascendencia a efectos de garantizar que el depositario (la Administración General del Estado) haya cumplido con sus obligaciones de conservación exonerándose de cualquier tipo de responsabilidad o reclamación, como sostiene la ejecutante, pues tal depósito ha sido dejado sin efecto mediante Auto de la A.P de A Coruña de 20 de abril de 2021, al revocar el Auto de este juzgado de 4 de diciembre de 2020 (Parte Dispositiva 2ª, apartado b).

De este modo, reseña que se hace viable identificar los distintos bienes con los inventarios ya realizados y obrantes en autos, sin duplicar innecesariamente información y documentación existente.

En segundo lugar por lo que respecta a la otra cuestión incidental planteada por la Administración General del Estado, aduce que dicha parte en su escrito se limita a enumerar y hacer un listado de bienes inventariados existentes en el exterior y en el interior, interesando que sean reconocidos como bienes inmuebles, sin fundamentar, ni especificar, qué bienes de todos los que menciona, considera "inmuebles por incorporación" ex 334.3º [CC \(LEG 1889, 27\)](#) y cuáles "inmuebles por destino" ex 334.4º CC.

Arguye así que el Estado se limita a enumerar bajo el párrafo A2 hasta 54 objetos diferentes, notablemente heterogéneos, sin precisar cuáles estarían en el primer caso como parte del inmueble, por "no poder separarse del mismo sin quebrantamiento", y cuáles en el segundo, por haber sido colocados por el dueño "con el propósito de vincularlos y afectarlos definitivamente al inmueble".

Así considera como bienes muebles (discrepando en tal sentido con la Administración General del Estado, la cual los identifica como inmuebles), los

siguientes, identificados por la misma numeración que utiliza la Abogacía del Estado:

A) Bienes inventariados en el exterior:

- 60 Únicamente la escultura "piedad"
- 13 Únicamente el mural con motivos xacobeos
- 17 Mesa de piedra con tablero redondo (3 piezas)
- 21 Monolito de piedra con inscripción
- 29 Conjunto de bancos sin respaldo y mesa (3 piezas)
- 32 Únicamente el blasón central de Ducado de Franco añadido al cuartel central
- 35 Blasón exento en el jardín formado por 4 cuarteles coronado por un yelmo
- 36 Escultura de bulto redondo: Santiago peregrino
- 37 Escultura de bulto redondo sobre bloque de piedra: San Pablo
- 38 Escultura de bulto redondo sobre bloque de piedra: San Francisco
- 39 Escultura de bulto redondo sobre bloque de piedra: San Cristóbal
- 40 Escultura de bulto redondo sobre bloque de piedra: San Andrés
- 41 Composición de labra heráldica con blasón central de 4 cuarteles flanqueado por 2 leones rampantes
- 42 Composición de labra heráldica de 6 piezas sobre murete de piedra
- 43 Composición de labra heráldica de 8 piezas sobre murete de piedra
- 44 Blasón contemporáneo sobre murete de piedra
- 45 Composición de labra heráldica de 2 piezas sobre murete de piedra
- 46 Blasón coronado con yelmo en pieza monolítica. Soporte peana de piedra.
- 47 Blasón con cuerpo ovalado de 4 cuarteles y cartela con inscripción parcialmente legible
- 48 Blasón monolítico de único campo. Escudo con 2 leones rampantes con árbol
- 56 Pila bautismal
- 54 Escultura sedente infantil de bulto redondo sobre fragmento de fuste con decoración en zigzag (2 piezas)
- 55 Composición de pila bautismal sobre soporte de grupo escultórico (2 piezas)
- 61 labra heráldica de 1 pieza

- 62 talla en piedra de bulto redondo. Virgen con niño
- 63 Reloj de sol
- 64 Únicamente el escudo ducado de Franco
- 65 talla en piedra de bulto redondo. Virgen con niño
- 66 Labra heráldica de 1 pieza
- 67 Reloj de sol
- 68 Talla en piedra de bulto redondo. Santa Inés
- 79 Escudo Ducado de Franco en la fachada
- B) Bienes inventariados en el interior:
 - 4 Retablo lateral de madera vista con imagen de San José (solo la imagen)
 - 5 Escultura de bulto redondo de madera policromada: San José
 - 6 Altar/sarcófago pétreo decorado con hornacinas y apoyado en 3 pies con forma de seres fabulosos
 - 7 Únicamente el altorrelieve de la Piedad (no la repisa policromada)
 - 10 Virgen entronizada con niño
 - 12 Esculturas de bulto redondo de madera vista en retablo central (14 piezas)
 - 19 Pila de agua bendita
 - 20 Confesionario de madera
 - 22 Cordobán pintado con motivo central de cáliz instalado en el frontal de altar mayor
 - 23 Escultura de bulto redondo de madera policromada: Virgen orante
 - 32 Cristo de bulto redondo con pelo natural apoyado sobre pieza de madera dorada
 - 33 Angelotes de bronce (2 piezas)
 - 50 Puerta de acceso desde el vestíbulo
 - 96 Figura de bulto redondo en piedra
 - 99 Lámpara sobre pilastra de la escalera (4 piezas)
 - 144 Apliques de pared metálicos (3 piezas)
 - 186 Escultura pétreo de bulto redondo: Virgen con niño

304 Tapiz con escudo

305 Pareja de apliques electrificados. Dos brazos de luz se fijan bajo una venera coronada

375 Alfombra pasillera instalada en escalera

536 Lavabo de pie con decoración floral pintada a mano

548 Alfombra pasillera instalada en escalera 610 Figura de bulto redondo en piedra

No obstante lo anterior en el acto de la vista renunció a los siguientes bienes anteriormente relacionados: el nº 21, monolito de piedra con inscripción, el nº 32, blasón central del Ducado de Sergio añadido al cuartel central, el 64, escudo de Sergio, el 79, escudo de Sergio en la fachada, y el Nº 22, cordobán pintado con motivo central de cáliz instalado en el frontal de altar mayor.

Con respecto a todos los demás que relaciona en su escrito la Administración General del Estado, no muestra ninguna objeción a que permanezcan en el Pazo, no habiendo nunca sido su intención la de retirarlos.

En otro orden de cosas alegó como excepción la cosa juzgada formal, indicando que según resulta del propio auto de la A.P, lo único que en su caso puede plantearse en el marco de la ejecución y por vía incidental, son cuestiones vinculadas a la separabilidad física o material de determinados bienes (bienes por incorporación), excluyéndose toda discusión sobre la consideración de determinados bienes muebles como "bienes inmuebles por destino" que, de serlo, lo son no obstante ser separables y en razón de quién, (el propietario), y cómo o con qué intención, (la de unirlos de manera permanente al fondo), los habría colocado en el interior del inmueble.

CUARTO

Visto lo anterior señalar, que nos encontramos ante dos cuestiones incidentales propiamente dichas. En relación a la conservación del inventario, decir que sin perjuicio de que efectivamente fue revocada su adopción por la A.P de A Coruña, sobre todo atendiendo al cauce procedimental utilizado para su elaboración, vía medida cautelar, no hay ninguna razón para no atender la petición efectuada en tal sentido por la Administración General del Estado, de que se conserve el inventario efectuado en fecha 11 de noviembre de 2020 por los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Consellería de Cultura, Educación y Universidad de la Xunta de Galicia.

Razones de utilidad práctica, de economía procesal y a fin de evitar duplicidades (como señala la propia ejecutada), que lo único que haría sería alargar más aún si cabe la ejecución iniciada, conducen a concluir y a afirmar, y ello partiendo de la argumentación utilizada por la A.P, la cual indicaba la forma de poder articular la petición de realización del inventario (ya sea como diligencia preliminar o como

cuestión incidental, siendo este el caso), que se estime más que justificada la solicitud de conservación del inventario de fecha 11 de noviembre de 2020, a la cual sin más se opone la ejecutada en el suplico del escrito por el que mostraba su disconformidad a los incidentes planteados, y ello a pesar de que a lo largo del mismo, en la parte relativa a tal cuestión (inventario), concretamente en su página 4, en su antepenúltimo párrafo, se infería, al señalar lo siguiente, su conformidad a lo petitionado: " La cuestión ha perdido todo su significado, por lo que, en suma, poco ya podemos objetar a la primera cuestión incidental planteada por la Abogacía del Estado, en el sentido de que se conserve el inventario elaborado el 11 de noviembre de 2020. De este modo, se hace viable identificar los distintos bienes con los inventarios ya realizados y obrantes en autos sin duplicar innecesariamente información y documentación existente".

Esto señalado por dicha parte provocó que este juzgador diese por sentada la aquiescencia de la ejecutada a que se conservase el inventario de fecha 11 de noviembre de 2020, y que hiciera saber tal circunstancia a la ejecutada en el acto de la vista a los efectos de fijar el objeto de controversia, la cual a pesar de ello manifestó, y ello a tenor de lo que señaló en su suplico donde solicitaba la desestimación de las cuestiones incidentales, que se oponía a tal petición de conservación del inventario.

Pues bien, sin perjuicio de que ello en sí entra en contradicción con lo argüido por dicha parte en el párrafo antes transcrito, visto su escrito, se concluye y se reitera, que no existe razón fundada para que no se acepte la petición de conservación del inventario realizado en su momento, con intervención de todas las partes, más cuando, siendo esto de importancia capital, la propia parte ejecutada no ha mostrado disconformidad en sí sobre el contenido del propio inventario, ni sobre los distintos elementos que lo integran, y sobre el cual ha partido (al igual que el resto de los intervinientes en discordia) a la hora de señalar e indicar los bienes sobre los que existe controversia en orden a la consideración y la clasificación de los mismos como bienes muebles o inmuebles vía ex [artículo 334](#) del [CC \(LEG 1889, 27\)](#) .

Así si está conforme en sí, en la relación de los bienes incluidos en el inventario efectuado en fecha 11 de noviembre de 2020 por los técnicos de Patrimonio Cultural de la Xunta de Galicia (697 en total, de ellos 616 en el interior, y 81 en el exterior), pues nada se dice en contra, poco recorrido tiene la oposición frontal adoptada, no apreciándose causa alguna para que no proceda a dar por válido y se conserve el inventario confeccionado en fecha 11 de noviembre de 2020, sobre el cual como se ha dicho, se ha partido por las distintas partes (incluido la ejecutada) a la hora de analizar los bienes en discordia, no en cuanto a su existencia o inexistencia en ningún caso discutida, y sí solo en cuanto a su consideración o catalogación como bienes muebles o inmuebles.

Carece de sentido por tanto se mire por donde se mire, y ello independientemente de la indiscutible dilación procesal y coste económico innecesario que ello supondría, la elaboración de un nuevo inventario que en suma, se limitaría a

reproducir al efectuado en un primer momento.

Sin perjuicio de lo anterior señalar, y ello a la vista de lo aducido por la ejecutada, que el inventario con respecto al cual se estima la cuestión, y al que hay que tener en cuenta a los efectos de su conservación, es el de fecha 11 de noviembre de 2020, y no en cambio el de 30 de abril de 2021 (el cual no obstante coincide en cuanto a la numeración de los bienes con el anterior), y ello sin más, atendiendo al principio de congruencia y conforme a lo peticionado.

A ello hay que añadir que dado que se revocó por la A.P la medida cautelar adoptada del depósito, procede rechazar otro inventario que, al margen de no haberse pedido su conservación (lo que haría en sí que no pudiera tenerse en cuenta), encontrase causa o motivo, y ello vistos los argumentos aducidos por la AGE, en una decisión (depósito a favor de la AGE), que en cuanto a su contenido, fue privado de eficacia por la A.P, al dejar sin efecto el depósito constituido por este juzgado por auto de fecha 4 de diciembre de 2020.

QUINTO.-

Dicho esto, y dada respuesta a una de las cuestiones incidentales planteadas por la Administración del Estado, procede señalar que lo que en sí viene a constituir como tal el objeto de la cuestión incidental, es el de determinar qué bienes sobre los que existe discusión, tienen o no la consideración de bienes muebles como tal, o bien han adquirido la condición y naturaleza de inmuebles por incorporación y por destino, vía [artículo 334.3](#) y [4](#) del [CC \(LEG 1889, 27\)](#) , sin que proceda en ningún caso hacer un análisis desde el prisma apuntado por el Concello de Sada, epicentro de su cuestión incidental, el cual pretende en definitiva que se concluya vía interpretativa e integradora de la sentencia dictada en instancia y en apelación, que la declaración de propiedad declarada a favor del Estado del llamado "Pazo de Meiras", incluye todos los bienes muebles existentes en su interior, por haber estado en definitiva los mismos afectos al servicio público de residencia oficial del que fue Jefe de Estado, D. Sergio.

Procede descartar por tanto tal pretensión ejercitada vía incidental, pues todo lo relativo a la titularidad y el dominio de los bienes muebles, excede propiamente del ámbito del proceso de ejecución en el que nos encontramos, debiendo ser en su caso, ser objeto de debate en otro proceso declarativo independiente del que el presente trae causa, y ello puesto que en este, en ningún momento se discutió nada acerca de la titularidad de los bienes muebles a favor del Estado, lo que explica que no exista pronunciamiento alguno sobre ello en las respectivas sentencias dictadas en instancia y en apelación, y ello según se colige de los distintos pasajes del auto de la A.P de 20 de abril de 2021, concretamente en su página 17, párrafo segundo, donde se señaló lo siguiente: "... en la sentencia no se dice que los muebles sean propiedad del Estado, ni nunca se tocó esa cuestión en todo el litigio, y se quiere que se diga por "vía interpretativa".

Y en su párrafo tercero: "El alegato relativo a que ese mobiliario se ubica dentro

de lo que fue la residencia de un Jefe de Estado, que debería concluirse que todo es propiedad del Estado porque fue el Estado quien amuebló ese recinto, salvadas las pertenencias que se acreditasen como aportaciones personales, no puede ser tenido en consideración en este trámite. Se está ejecutando una sentencia, por lo que solamente se puede entrar en lo que dice la parte dispositiva de la resolución judicial. Esos argumentos podrá utilizarlos en su caso como fundamento de una demanda reivindicando el mobiliario, pero no puede entrarse en su discernimiento en esta fase procesal de ejecución de sentencia".

El propio Concello de Sada en el penúltimo párrafo de la página 9 de su escrito rector señaló: " Es cierto que en la demanda no se formuló una particular y específica acción reivindicatoria sobre dichos bienes muebles, ni tampoco consta referencia expresa a los mismos en la parte dispositiva del fallo de la sentencia".

Por tanto, todo lo concerniente a la titularidad propiamente dicha de los bienes muebles existentes, queda fuera del objeto de este incidente, sin que sea dable vía interpretativa, (lo que en suma supondría salvar la omisión efectuada a la hora de interponer la demanda inicial), integrar este juzgador el contenido de una sentencia (la cual por otro lado no fue dictada por el que suscribe), en la que en ningún caso, al igual que a lo largo del proceso declarativo, se trató y discutió cuestión referente a la propiedad del Estado sobre los bienes muebles, cuestión ésta que queda extramuros del proceso de ejecución, y que por tanto, no puede constituir objeto del incidente que nos ocupa, y ello como de forma tajante y sin ninguna duda interpretativa, concluyó la A.P en el mentado auto de fecha 20 de abril de 2021, señalando, que solo se puede entrar en los que se dice parte dispositiva de la resolución judicial, pudiendo utilizarse todos los argumentos utilizados para defender la propiedad del Estado sobre los bienes muebles en una demanda donde se reivindicuen los mismos, pero no entrar en los mismos en fase de ejecución de sentencia.

SEXTO.-

Sentado lo anterior, y en cuanto a lo que constituye en sí el objeto de cuestión incidental, esto es, el determinar la naturaleza de bien mueble o inmuebles de los bienes inventariados que son discutidos, decir en otro orden de cosas, y tal como se determinó en el acto de la vista, al resolver la cosa juzgada formal planteada, la cual a la postre fue desestimada, que dentro de la categoría de inmuebles, el análisis procede efectuarlo desde ambas perspectivas, esto es, tanto por incorporación del [artículo 334.3 del CC \(LEG 1889. 27\)](#) , como por destino, [artículo 334. 4 del CC](#), y esto último en contra de lo que se pretendió por la representación de la ejecutada, que trató de limitar tal cuestión, invocando a tal efecto cosa juzgada formal, a los inmuebles por incorporación y no por destino, y que como se ha dicho fue desestimada por este juzgador, y ello pues la ejecutada funda su posición en base a una interpretación más que forzada y sesgada, y a un sentido que no puede compartirse, pues la mera utilización de distintas expresiones y verbos a modo ejemplificativo en distintos pasajes del auto de la A. P. de 20 de abril de 2021 por el

cual se revocaba las medidas cautelares adoptadas, y en el que se dejaba abierta la puerta para presentar cuestión incidental, tanto en lo tocante a la elaboración de inventario, como en lo referido a la discusión sobre la consideración de bienes como muebles, (lo que hace descartar igualmente los argumentos expuestos por la parte ejecutada al inicio de su escrito oponiéndose a las cuestiones incidentales, para que no pueda discutirse tales extremos), en ningún caso conlleva a que se dé esta interpretación buscada y tan restrictiva de la cuestión, cuando en ningún momento el auto de la A.P se pronunció en los términos excluyentes señalados por la ejecutada, sin que lo sea por sí solo, el que citara algunos supuestos y utilizara distintas expresiones a modo ejemplificativo más bien referidas a uno de los casos en los que los bienes muebles transmutan su naturaleza originaria, pero sin que esto quiera decir ni mucho menos, que se limite a tal categoría, pues en ningún momento se sienta en tal dirección en dicha resolución.

Muy por el contrario, utiliza el término genérico de muebles y/o inmuebles, e incluso también el de inmuebles por incorporación y por destino, por lo que se debe analizar tales conceptos en su máxima amplitud y desde la distintas clasificaciones que dentro de ellas, y desde el punto de vista propiamente jurídico y también doctrinal se ha efectuado.

El propio auto de la A.P en su página 22 señala que "si la pretensión de la ejecutante era simplemente verificar cuáles eran los muebles que deberían considerarse inmuebles por incorporación y destino conforme al [artículo 334](#) del Código Civil existentes en el pazo, a efectos de controlar los posibles desmanes de los ejecutados, podía haber solicitado la elaboración del informe técnico como cuestión incidental".

Así por tanto, es la propia resolución de la Audiencia la que contempla y en definitiva permite, el análisis desde ambas categorías. Por tanto desde esta perspectiva y solo desde ella, y a los efectos del [artículo 703.1](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , se debe examinar tal cuestión, esto es simplemente la consideración de bienes como muebles o inmuebles, ya sea en este último caso como inmueble por incorporación como doctrinalmente se ha llamado, supuesto al que hace referencia el [artículo 334](#) del CC, en su apartado 3º "Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto", o "inmueble por destino", el cual queda contemplado en su apartado 4.º:" Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo".

Sobre dicha clasificación, la A.P de A Coruña (Sección 3º) en sentencia de 7 de junio de 2010, señaló que nuestro Código Civil, en el artículo 334, lo que hace es "considerar" inmuebles unos determinados bienes, tengan o no realmente esa cualidad. Así se suele distinguir doctrinalmente entre:

a)- Inmuebles por naturaleza: que serían propiamente el suelo y subsuelo, a los

que se refiere el Código Civil en parte del [artículo 334](#) .1º , "Las tierras... caminos...".

b) Inmuebles por incorporación: que son las construcciones o plantaciones unidas al suelo de forma permanente, como edificaciones, arbolado, plantaciones, acueductos, pozos, etcétera. A ellos se refiere el artículo 334 del Código Civil en parte del ordinal 1º: "...edificios... y construcciones de todo género adheridas al suelo", en el 2º: "Los árboles y plantas y los frutos pendientes mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble", y en la definición residual del 3º: "Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto".

c) Inmuebles por destino: ya sea bienes objetos de ornato, o bien la maquinaria para la explotación y utilización en la finca. Son los mencionados en el ordinal 4º: "Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo", en el 5º: "Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma", en el 6º: "Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente", en el 7º: "Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse", en el 8º:

"Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas", y en el 9º: "Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa".

d) E inmuebles por analogía (incorporales), mencionados en el [artículo 334.10º](#) del Código Civil: "Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles".

Es decir, el Código Civil considera como inmuebles toda una serie de muebles por naturaleza, pero que, por disposición del dueño del fundo (y de los muebles), se destinan a su explotación (artículo 334.5º y 7º).

A su vez, en los artículos 335 y 336 , se establece la definición legal de muebles en base en primer lugar a la exclusión ("Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior..."), en segundo a la movilidad ("y en general, todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos") [también denominados muebles por naturaleza, cuya movilidad puede ser propia (semovientes) o externa], y muebles por enumeración residual ("Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas o pensiones, sean vitalicias o hereditarias, afectas a una

persona o familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble, los oficios enajenados, los contratos sobre servicios públicos y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios").

Dicha clasificación no necesariamente coincide con otras normas civiles. Así, en el artículo 12.4º de la Ley de Hipoteca Mobiliaria, se considera mueble a la maquinaria industrial (cuando conforme al 334.5º del Código Civil, debe reputarse inmueble); o el [artículo 1](#) de la [Ley de Hipoteca Naval \(LEG 1893, 42\)](#) considera inmuebles a los buques, si bien limitado a los efectos de poder constituir una garantía hipotecaria. Y los inmuebles por destino no están amparados en principio por la protección registral, ni comprendidos dentro de la garantía hipotecaria (Ts. 7 de junio de 2000 (Ar. 4005)).

Igualmente no puede confundirse el hecho de que el artículo

334 del Código Civil contenga una enumeración de bienes a los que reputa inmuebles por destino, con el hecho de que un objeto tenga en realidad la calidad de mueble, en el sentido de que sea susceptible de ser trasladado. Así, dicho precepto considera inmuebles a los árboles, las pinturas, estatuas, la maquinaria, e incluso los abonos. Objetos que sin embargo son realmente muebles, en consideración a su portabilidad. Así en tal sentido se pronunció la A.P de A Coruña, sección 3ª, en sentencia de 26 de abril de 2010.

El Pleno de la Sala Civil del T.S en sentencia de 13 de enero de 2021, sentó que la idea de que la calificación de unos bienes como inmuebles por destino (no por naturaleza), no excluye necesariamente y en todo caso que puedan perder esta condición cuando son separados del inmueble al que hubieran estado destinados. Por lo que unos mismos bienes pueden tener la condición de inmueble (no por naturaleza) en un momento y de mueble en otro momento (mediando la correspondiente separación física y temporal).

Por otro lado digno de resaltar es el artículo 14 de La Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985 donde se dispone que: "Para los efectos de esta ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el [art. 334](#) CC , cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su exorno o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico o artístico del inmueble al que están adheridos.

Y la Ley de 4 de mayo de 2016 de Patrimonio Cultural de Galicia, dispone en su artículo 9, apartado 1º, que: Tienen la consideración de bienes inmuebles, a los efectos previstos en esta ley, los enumerados en el [artículo 334](#) del Código civil. Además, gozarán de la misma protección aquellos que hubiesen formado parte consustancial del inmueble en otro tiempo, aunque en el caso de ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o usos

distintos del original.

2. A los efectos previstos en esta ley, tendrán la consideración de bienes muebles, además de los enumerados en el [artículo 335](#) del Código civil, aquellos susceptibles de ser transportados, no estrictamente consustanciales con la estructura de inmuebles, cualquiera que sea su soporte material.

SÉPTIMO

Ya teniendo en cuenta todo lo anterior y centrándonos en el objeto del litigio, la discrepancia inicialmente, a la vista de los escritos rectores quedaba limitada a 54 bienes (pues el nº 4 y 5, escultura de San José, se reiteraba). Ello no obstante, ya en el acto de la vista la representación de la parte ejecutada compareciente renunció a otorgar la consideración de bienes muebles a cinco bienes que en un primer momento consideraba como tal. Tal renuncia la hizo a la vista del informe pericial efectuado a su instancia por el Sr. Felix, dejando en base al mismo, fuera del objeto de controversia, los siguientes: el nº 21, Monolito de piedra con inscripción, el nº 32, Únicamente el blasón central de Ducado de Sergio añadido al cuartel central, el nº 64, Únicamente el escudo ducado de Sergio, el nº 79, Escudo Ducado de Sergio en la fachada , y el nº 22, Cordobán pintado con motivo central de cáliz instalado en el frontal de altar.

Por tanto consecuencia de ello, la controversia queda reducida a 49 elementos.

Sobre tal cuestión es la que en suma gira la prueba practicada en el acto de la vista, la cual radica y se centra, sin perjuicio de la testifical del Sr. Enrique (guardés que trabajo para la familia Sergio durante aproximadamente 20 años, desde 2001) y del Sr. Cecilio (historiador), en las distintas periciales presentadas, la de la Sra. Candida a instancia de la AGE, la de los Sres. Eutimio y Faustino a instancia de la Xunta de Galicia, y la del Sr. Felix, a instancia de los Sres. Dimas Vanesa Rocío Apolonia Sabina Eulalio y de la sociedad Pristina S.L, sobre cuya análisis nos detendremos a continuación, a la hora de tratar y examinar los distintos bienes controvertidos arriba señalados.

No se admitió por este juzgador por extemporánea, y por infracción en suma de lo dispuesto en el [artículo 338](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , la pericial presentada por el Concello de Sada, efectuada por el Sr. Cecilio, esto sin perjuicio de haberse admitido su intervención en el acto de la vista en calidad de testigo, y ello a la vista de la petición subsidiaria efectuada por el Letrado del Concello de Sada, tras no admitirse su intervención como perito.

Poner de manifiesto que la pericial de los ejecutados efectuada por el Sr. Felix se ha centrado únicamente (y ello en línea con la postura defendida por su parte en su escrito presentado ante la cuestión incidental planteada), en si los bienes discutidos pueden ser separados sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto, esto es, solo inmuebles por incorporación, no por destino, sobre los cuales no hace ninguna alegación al respecto.

Dicho perito, acudió al lugar a los efectos de realizar el informe pericial con distintos profesionales de distintos ramos, y ello tras haberse solicitado de este juzgador por la parte ejecutada, que se dispusiese lo necesario (como así se hizo), a los efectos de que se permitiese la entrada de los mismos en el pazo en cuestión, con el fin de auxiliar al Sr. Felix en la elaboración de dicho informe pericial.

Dichos profesionales para los cuales se solicitaba tal autorización eran D. Justo (albañil), D. Martin (cantero), D. Maximiliano (carpintero), y D^a Tomasa (historiadora). A los tres primeros el Sr. Felix hace mención en su informe pericial en sus páginas 5 y 6, como profesionales que le acompañaron " para que apoyasen las conclusiones del dictamen de cada una de las piezas dirimidas". No obstante obvia, y no menciona, a la Sra. Tomasa, historiadora, la cual sí que estuvo presente en el lugar, tal como reseñó en el acto de la vista el propio perito, sin dar razón plausible de su omisión en su informe, y del por qué no tuvo en cuenta lo que pudiera haber aportado dicha profesional sobre el objeto de la pericia cuando se solicitó su intervención y acudió al lugar a tales efectos, hecho éste que no puede sino como mínimo causar extrañeza a este juzgador, y a las partes contrarias desconfianza, tal como se lo hicieron saber en el interrogatorio practicado, y ello pues si tal perito acudió con una historiadora al lugar objeto de realizar su pericia para realizar funciones auxiliadoras, llama poderosamente la atención que se ha obviado y no se haya mención a cualquier aportación de este tipo relacionada con el ramo, que hubiese podido proporcionar la misma en relación con cada uno de los bienes analizados, cuyo valor histórico es incontestable, y por tanto de interés al caso.

Por su lado en la pericial de la Xunta de Galicia realizada por los Sres. Eutimio y Faustino, arquitectos, técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Xunta, y en la de la Administración del Estado, efectuada por la Sra. Candida, (trabajadora de Tracsa, la cual desarrolla trabajos de rehabilitación de edificios históricos y de construcciones del tipo que ahora nos ocupa, y del mantenimiento del propio pazo para ser abierto al público), se hace un análisis de cada uno de los elementos, extrayéndose en cada supuesto, y teniendo en cuenta las razones esgrimidas para cada uno de ellos, aun cuando no lo diga expresamente, si se debe conceptualizar como inmueble por incorporación o por destino, habiendo aclarado la perito Sra. Candida en el acto de la vista, los motivos por lo que no incluyó en su informe el mural con motivos xacobeos (13), y la escultura de la Piedad (60), y ello al entender que formaban parte cada uno de ellos de un conjunto arquitectónico, ello además de que a los señalados con los nº 62 a 68 y que no analizó de forma individual, le hay que otorgar el mismo tratamiento que el 61 (labra heráldica de una pieza), al formar parte de un conjunto.

Antes de adentrarnos en al estudio de los distintos bienes discutidos, decir que en ningún caso se puede hacer un examen y un análisis puramente abstracto y separado de cada elemento, como mas bien hace el perito de la parte ejecutada, el Sr. Felix, sino que por el contrario, el mismo debe hacerse partiendo de la interrelación de unos y otros elementos, su ubicación (ya sea en el jardín, en la capilla, en el vestíbulo, etc), su colocación, su destino, su finalidad, ya sea de uso

ornamental o meramente funcional, de lo que se pueda extraer la intención de su dueño a la hora de su colocación, ello además de tenerse en cuenta otras consideraciones, como históricas, cronológicas (en relación al tiempo que llevan en el Pazo de Meirás), estilos arquitectónicos o artísticos, etc, y como es obvio, el tipo de construcción y de edificación (arquitectura palaciega), en la que los distintos bienes controvertidos se encuentran ubicados.

1. Bienes sitios en el exterior.

En cuanto a los existentes en el exterior, y comenzando por la escultura de la Piedad (nº 60), destacar que se trata de un conjunto pétreo al que debe otorgarse la consideración de bien inmueble vía [artículo 334.4](#) del [CC \(LEG 1889. 27\)](#) (no por incorporación, al ser físicamente separable sin quebranto alguno), y ello dado que la finalidad de la misma es puramente ornamental y decorativa, al tiempo que forma un conjunto artístico junto el resto de esculturas, ya sean figuras o conjuntos pétreos (de santos y vírgenes entre otras), que se encuentran colocados a lo largo del jardín con el fin de conseguir con voluntad de permanencia, un todo armónico y artístico.

Cumple además un protagonismo paisajístico indiscutible en el Jardín de la Granja e integra el fondo escénico del mismo, como han puesto de manifiesto los peritos de la Xunta, los Sres Eutimio y Faustino, cuya cualificación y preparación ha quedado más que acreditada a lo largo de sus respectivas intervenciones en el acto de la vista.

Resulta así difícil imaginar, tal como han señalado los mismos y la perito Sra. Candida, y ello dada las dimensiones de la escultura, el espacio de la hornacina en la que se encuentra colocada en la cual encaja perfectamente, la proporcionalidad existente entre ambas, y su interrelación con otros elementos pétreos del lugar, su consideración aislada fuera de la fuente en cuestión donde se encuentra situada, la cual quedaría incompleta si se retirase de ella. Así comparte este juzgador visto en sí, a partir de las fotografías incorporadas a los informes periciales, el conjunto escultórico y su composición, lo señalado en tal sentido por la perito Sra. Candida en el acto de la vista, de que en definitiva forma parte de un mismo conjunto arquitectónico, siendo esta la razón por la que no fue objeto de análisis y de tratamiento individualizado en su informe.

Igual consideración de bienes inmuebles por destino y por estas mismas razones, hay que conceder a los siguientes bienes con la siguiente numeración: el mural "con motivos Xacobeos" (13), la mesa de piedra con tablero redondo (17), la cual aparte de su funcionalidad, cabe predicar igualmente su función puramente ornamental y decorativa del jardín del Pazo, al igual que el conjunto de bancos sin respaldo y mesa de bloque monolítico (29), con respecto a los cuales, al igual que todos los conjuntos pétreos (composición de labras heráldicas, 41, 42, 43 45, 61, 66), es difícil y arduo imaginar, que no fueran colocados en su momento sino con una clara voluntad de permanencia, tal como dispone el [artículo 334.4](#) del CC, más teniendo en cuenta sus características, su especial robustez y su elevado peso, con las

dificultades que para su movilidad y para su traslado ello supondría, incluso dentro del propio pazo, y ello al igual que ocurre con el banco de piedra ornamental con blasón central del Ducado de Sergio añadido al cuartel central (32, finalmente no discutido), el blasón exento en el jardín formado por cuatro cuarteles coronado por un yelmo (35), el blasón contemporáneo sobre murete de piedra(44), el blasón coronado con yelmo en pieza monolítica (46), el blasón con cuerpo ovalado (47), el blasón monolítico (48), y el monolito de piedra (21), elemento éste último, al igual que el blasón central del ducado de Sergio (32), el escudo del ducado de Sergio (64) el escudo del ducado de Sergio en la fachada (79), que tienen igualmente la consideración de bienes inmueble por incorporación, y ello tal como el propio perito de la ejecutada reconoció en su informe, lo que hizo que la misma en el acto de la vista renunciara a ellos, dejándolos fuera del objeto de la controversia en la cuestión analizada que nos ocupa.

Ahondando en el análisis de los elementos pétreos referidos, respecto al mural con motivos Xacobeos (13), el cual se encuentra colocado en un muro de contención pétreo que presenta un banco y dos pináculos a juego, y que representaría una escena del juicio final según señala el informe pericial de la Xunta, no puede darse esa consideración aislada que pretende otorgarse por la ejecutada y por su perito, y sí en cambio como parte de un conjunto arquitectónico en su totalidad, perfectamente integrado formando parte de un todo, como ha argüido la perito Sra. Candida, señalando que la cenefa y el mural forman un conjunto unido al muro, y por tanto una pieza única sobre el mismo.

De la mera observancia del mismo, se colige el protagonismo especial que ocupa en el lugar (al igual que ocurría con la Piedad), favoreciendo el fondo escénico de la parte del jardín en el que está situado, lo que hace inconcebible que no fuese colocado allí con voluntad de permanencia formando parte de un todo.

Esta misma voluntad de permanencia cabe predicar respecto de los blasones (35, 44, 46, 47 y 48) y las labras heráldicas (41,42,43, 45 61 y 66). Respecto a los primeros, significar su alienación paralela y de forma equidistante al camino de las esculturas, y el hecho de que están colocados sobre muros de mampostería, en orden a conseguir una altura acorde con la vegetación del lugar, como ha señalado la perito Sra. Candida, la cual y al igual que los peritos de la Xunta y a diferencia del perito Sr. Felix, han hecho un análisis interrelacionado de todos los elementos, y del programa iconográfico que forma, teniendo en cuenta además el lugar que ocupan, y su integración en el jardín, consiguiendo con ello dar al mismo tiempo la significación de nobleza con sus correspondientes reminiscencias históricas que se persigue en este tipo de residencias y construcciones.

A mayor abundamiento, el hecho de que tales elementos pétreos estén sujetos sobre las bases con mortero (aunque fuese de mala calidad propio de la época, como apunta el perito Sr. Felix) y que las mismas no pueda encontrarse otra finalidad que la de servir de soporte a cada uno de los elementos decorativos propios de este tipo de edificaciones, hace que no pueda darse otra consideración que la de bienes

inmuebles por destino.

Por lo que se refiere a la mesas de piedra (17) y el banco (29), aparte de la funcionalidad que cumplen, decir en cuanto al primero que el hecho de que la base esté hincada en el terreno (extremo en el que coincide la perito Sra. Candida y el Sr. Felix, no en cuanto al de la sujeción del tablero a la base, pues la primera señala que está sujeto con mortero), y de que haya señalado el testigo Sr. Enrique de que las mesas redondas se movieron para nivelarlas (dentro del mismo jardín se entiende), no es por sí ni mucho menos suficiente para considerarlos bienes muebles. La voluntad de permanencia para formar parte del jardín junto con el resto de elementos pétreos es más que indiscutible, y no solo desde el punto de vista funcional y por sus propias dimensiones y gran peso, sino también de ornamentación y decoración junto con el resto de elementos intencionadamente elegidos en el jardín del Pazo de Meirás, al igual que la mesa y los bancos de piedra (29), los cuales a su vez y como señala la perito Sra. Candida, son parejos y forman un conjunto entre sí con los correspondientes a los nº 24 y 30 y que no han sido discutidos.

Destacar además, que dada la envergadura y peso de este tipo de elementos pétreos hacen que por su propio peso se estabilicen. No requieren por ello cimentación, tal como ha señalado la perito Sra. Candida, y no ha negado el perito Sr. Felix, lo que hace que el sistema de sujeción y la colocación de las piezas sea a la postre la misma que la de un cruceiro. Por tanto la mismas razones que hay para considerar inmueble a un cruceiro (como es el nº 12, sito en frente de la capilla, y que no es discutido por la ejecutada), son de aplicación a los referidos elementos pétreos, los cuales comparten el mismo sistema de sujeción al terreno.

La consideración de bien inmueble por destino igualmente cabe predicar respecto de las dos pilas bautismales cuya naturaleza se discute existentes en el acceso al jardín, con Nº 55, y con nº 56 (esta última con un sistema de sujeción similar a la pila con nº 50 no controvertida), las cuales, vista su colocación y su interrelación entre una y otra, marcan el acceso al jardín de la Granja desde el acceso lateral, cumpliendo más allá de su funcionalidad (visto su configuración actual a modo de jardinera), una finalidad última de ornamentación y decorativa del jardín donde se encuentran, con clara voluntad de perdurabilidad y de permanencia, la cual cabe extraer igualmente vista su envergadura y más que indiscutible pesaje, lo que hace que sea indiferente el hecho de que la nº 55 no esté hincada en el terreno y sí solo apoyada, tal como ha señalado el perito Sr. Felix y ha reconocido la perito Sr. Candida en el acto de la vista, lo que haría posible su separación física sin detrimento.

Refuerza tal consideración de inmueble por destino respecto a la nº 56, el hecho de que la base sobre la que está colocada sí esté hincada en el terreno (extremo este no discutido, y en el que coinciden a la postre todos los peritos), y que en la misma no pueda verse otra finalidad que la de soportar la pila en sí, formando parte de un todo. Además si la parte ejecutada no ha discutido dentro de los bienes

inventariados por la AGE la pila identificada con nº 50, cuya configuración y modo de sujeción es el mismo que la nº 56 (pila apoyada sobre base de piedra hincada en el terreno), no encuentra sentido que sí lo haga respecto a esta, no apreciándose a la vista de ambas, y de lo señalado por el perito Sr. Felix, razón alguna por la que se debe otorgar un tratamiento diferenciado.

Por lo que se refiere a las esculturas de las tallas de la virgen (62, 65), de Santa Inés (68) y de los santos, San Pablo (37), San Francisco (38), San Cristóbal (39), San Andrés (40), Santiago Peregrino (36), y la escultura sedente infantil de bulto redondo (54), decir que esa misma naturaleza de bienes inmuebles por destino, [artículo 334.4](#) del CC, hay que otorgarles, pues su colocación responde a una finalidad ornamental y decorativa del jardín a lo largo de toda su extensión, más teniendo en cuenta la ubicación estratégica y no aislada de cada una de ellas, que hace que puedan verse a lo largo del paseo sobre los jardines del pazo, al tiempo que forman un paseo escultórico propio de las residencias señoriales y de sus jardines, en las que las piezas además de su función ornamental y de ostentación coleccionista, tienen también una profunda significación por los valores o historias que representan y evocan, y ello tal como han indicado los peritos de la Xunta de Galicia en su informe y en el acto de la vista, al igual que el testigo Sr. Cecilio a lo largo de su intervención.

De las esculturas pétreas que se corresponden con los nº 37, 38, 39 y 40, las cuales conforman una alineación a lo largo del camino adornando el acceso hasta el patio norte, cabe destacar que todas ellas se encuentran apoyadas sobre un basamento hincado en el terreno, al igual que ocurre con la nº 54 (escultura sedente infantil), extremo éste más que revelador de que su colocación en cada caso y lugar, y con la correspondiente equidistancia entre una y otras, no era causal y sí en cambio más que buscada y lograda con voluntad de permanencia, como también lo era, lograr una misma altura aproximada de cada una de ellas que acompañase al caminante en su paseo, tal como ha señalado la perito Sra. Candida, para lo cual fueron colocadas en los distintos basamentos sobre los que se apoyan, basamentos que por otro lado se encuentran hincados en el terreno y a los que no cabe otorgar otra finalidad que la de servir de apoyo a las distintas esculturas, para así darles, como se ha dicho, vistas las dimensiones de cada una de ellas, una misma altura uniforme entre todas ellas, y que no precisó, visto su tamaño, la escultura de Santiago peregrino (36), pieza única cuyo pie está hincada en el terreno, y ello tal como coinciden los peritos Sr. Felix y la Sra. Candida.

No desmonta tal consideración lo señalado por el testigo Sr. Enrique, guardés del Pazo durante un periodo prolongado, desde 2003 hasta 2020, el cual manifestó en el acto de la vista que empezó junto con su esposa a prestar servicio doméstico para D^a Aurora (hija de D. Sergio) en su residencia en Madrid en 2001, y que se desplazaban con ella al Pazo los veranos hasta 2003, año en el que empezó a desempeñar igualmente funciones de mantenimiento, de limpieza y de jardinería del mismo. Ha señalado que cuando fue al pazo en 2001 la escultura de Santiago Peregrino estaba en el pasillo del interior, que D^a Aurora le dijo que la sacara de allí

y que la pusiera junto al resto de la de los santos. Que las piezas que están encima del muro no todas se encuentran en su ubicación original. Que al llegar al jardín todo estaba "salvaje"; que al limpiar la maleza aparecieron algunas esculturas, que se colocaron algunas de ellas, de modo que existiese una equidistancia entre unas y otras.

Pues bien esto señalado por tal testigo, aun dando por cierto que fuese así, pues no se ha practicado otro medio probatorio que lo corrobore, de ningún modo desvirtúa lo señalado, acerca de la consideración de bien inmueble por destino a las citadas esculturas, más cuando el mismo ha afirmado que ya estaban allí cuando llegó, y sobre todo, teniendo en cuenta la tipología y las características de las mismas propias de construcciones de este tipo como ha depuesto el testigo Sr. Cecilio, los peritos de la Xunta y la Sra. Candida, señalando que similares y del mismo tipo existen otros pazos (tanto referidos a las esculturas como a los relojes de sol), y que si bien tales piezas individualmente consideradas si fueran trasladadas a otro lugar (cosa físicamente posible y que no se discute), las mismas no perderían su valor, sí lo perdería el pazo de Meirás como bien histórico cultural, el cual quedaría privado de su natural y de su verdadera esencia y significado.

Ilustrativo en tal sentido fue lo señalado por el perito Sr. Eutimio a preguntas de la Sra. Letrada de los ejecutados, sobre qué sucedería si se remplazase las piezas ahora discutidas (esculturas pétreas, relojes de sol) por otras que participasen de las mismas características, y sobre su pérdida de valor, reseñando el mismo que si bien sería factible tal reemplazo desde el punto de visto físico, con ello se lograría "un falso histórico", perdiendo el Pazo tal como es entendido, y por la descontextualización de los elementos que lo integran, su propio valor y su significado, tanto histórico como cultural.

Por tanto ello mismo cabe decir con respecto a los relojes de sol (63 y 67), propios como se ha dicho de residencia de este tipo, pues igual función de decoración y de ornamentación cumplen, dada sus características y sus dimensiones, acordes con el resto de figuras escultóricas, y vista su colocación sobre el muro existente en el jardín de la Granja, lo que revela la clara intencionalidad de guardar de forma persistente en el tiempo una adecuado equilibrio estético y arquitectónico de diseño, para así alcanzar una visión homogénea y uniforme de todo el conjunto escultórico existente a lo largo de dicho jardín propios de este tipo de residencias y de edificaciones.

En relación a este tipo de figuras y esculturas pétreas y su consideración, hay que traer a colación la STS del Pleno de la Sala Civil de 13 de enero de 2021, la cual señala que la idea de que la calificación de unos bienes como inmuebles por destino (no por naturaleza), no excluye necesariamente y en todo caso, que puedan perder esta condición cuando son separados del inmueble al que hubieran estado destinados. Por lo que unos mismos bienes pueden tener la condición de inmueble (no por naturaleza) en un momento y de mueble en otro momento (mediando la correspondiente separación física y temporal).

Por su lado la AP de A Coruña (Sección 3º) en sentencia de 26 de abril de 2010, señaló que "no puede confundirse el hecho de que el [artículo 334](#) del Código Civil contenga una enumeración de bienes a los que reputa inmuebles por destino, con el hecho de que un objeto tenga en realidad la calidad de mueble, en el sentido de que sea susceptible de ser trasladado. Así, dicho precepto considera muebles a los árboles, las pinturas, estatuas, la maquinaria, e incluso los abonos. Objetos que sin embargo son realmente muebles, en consideración a su portabilidad.

Por tanto de lo anterior, cabe decir que la mera portabilidad en la ejecutada pretende en suma ejercitar su defensa y su pretensión, no hace por sí sola, que se considere un bien como mueble, consideración esta que no cabe atribuir a la vista de lo señalado.

2º. Bienes ubicados en el interior.

En cuanto a los bienes existentes en el interior, se considera adecuado proceder a distinguir, a los efectos de realizar su análisis, la ubicación de cada uno de ellos, pues sería importante la misma, como arriba se ha indicado, poniéndole en relación con la finalidad perseguida a la hora de realizar la colocación en un determinado lugar, y su relación y visión homogénea que se pueda formar con otros elementos allí existentes.

En relación con dichos bienes el peritaje de la parte ejecutada coincide con el de la Xunta y con el de la Administración de Estado en considerar como bien inmueble por incorporación el cordobán instalado en el frontal del altar mayor de la capilla.

En tal capilla se encuentran gran parte de los elementos discutidos, concretamente con nº 4, nº 5 , nº 6, nº 7, nº 10, nº 12, nº 19, nº 20, nº 23, nº 32 y nº 33.

En relación con la imagen, talla de madera de San José existente en el retablo nº 5 (pues no se discute el retablo en sí, el cual estaría desde el mismo momento de construcción del Pazo según el testigo Sr. Cecilio), el alto relieve sobre la Piedad (7), la talla de la virgen existente en el retablo (10), las catorce esculturas existentes en el retablo central (12), y la escultura de bulto redondo, y la virgen orante (23), las cuales según el testigo Sr. Enrique ya se encontraban en la capilla cuando llegó por primer vez al pazo, decir que si bien no hay controversia en que se puedan trasladar las mismas sin quedar afectados o deteriorados según el caso el pedestal (sobre el que se apoya la Piedad), o cada uno de los retablos donde cada una de tales tallas se encuentran colocadas, no puede obviarse, dadas las características de las mismas, sus dimensiones, su posición y la interrelación que existen entre unas y otras, que responden a la idea de formar un conjunto iconográfico en consonancia asimismo con las características del pedestal sobre el que se asienta la imagen de la Piedad (el cual por su lado está anclado a la pared por medio de dos pernos metálicos), y con el diseño y las dimensiones del retablo donde se encuentran ubicadas cada una de dichas piezas, ya sea de forma individual, ocupando cada uno los retablos laterales al retablo frontal, como en el caso de San

José (5) y el de la talla de la Virgen entronizada con el niño (10), como el de cada una de las tallas de madera que se encuentran en el retablo frontal, las cuales parecen formar, tal como señala el informe pericial de la Xunta, un programa iconográfico franciscano.

Además es digno de destacar, y así se aprecia a la vista de las fotografías aportadas, que guardan armonía con la arquitectura y tipología del retablo (de finales del siglo XVII, principios del XVIII según el testigo Sr. Cecilio), y de sus propias dimensiones, y ello tal como ocurría con la imagen de la Piedad, lo cual conduce a afirmar en definitiva, que fueron colocadas con finalidad decorativa y sobre todo, con una clara voluntad de permanencia, lo que hace que se las consideren inmuebles por destino vía 334.4 del CC.

Sobre el Altar/sarcófago pétreo decorado con hornacinas y apoyado en tres pies con forma de seres fabulosos (6), al cual según el testigo Sr. Cecilio hacía referencia la Sra. Frida en la novela "La Quimera", tal como se recoge igualmente en el informe pericial de la Xunta, donde se indica que fue el lugar destinado por la citada para que descansasen sus restos mortales, cosa que finalmente no fue así, apuntar, que sus características constructivas, sus dibujos, y el estilismo del mismo (al igual que el de la pila bautismal), y que no se han tenido en cuenta por el perito Sr. Felix como el mismo manifestó, demuestran que su colocación en la capilla no fue realizada de manera abstracta y por causalidad, y sí con el fin de conseguir, con clara intención de permanencia, una unidad armónica con la propia arquitectura y estilismo del lugar, y con la ornamentación del mismo, en concreto con los capiteles de la capilla, los cuales, tal como resulta del informe pericial de la Xunta y de las fotografías aportadas, y han declarado sus autores en el acto de la vista al igual que la Sra. Candida, contienen motivos de veneras y de bolas, al igual que ocurre con el sarcófago, el cual ha ocupado el mismo lugar desde su colocación en la capilla, lo que hace reforzar el tan exigido elemento intencional de permanencia para otorgarle la consideración de bien inmueble por destino.

A ello hay que unir sus propias dimensiones, acordes con el hueco que ocupa, y que el lateral visible que da a la entrada a la capilla esté tallado, y ello a diferencia del lado opuesto no visible que da hacia el altar, lo que apunta a afirmar, y ello en línea con lo apuntado por la perito Sra. Candida, y en contra de lo señalado por el perito Sr. Felix, que esté hecho a medida para el lugar y destinado en suma para ocupar el mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, no se llega, vistas las explicaciones ofrecidas por la perito Sra. Candida, la cual reseñó que no puede determinar si el mismo está pegado o embutido a la pared y de lo manifestado por el Sr Felix, a una conclusión inequívoca sin ningún género de dudas, de que el mismo esté pegado a la pared o embutido, más cuando este último manifestó que no comprobó si los laterales de la caja estaban embutidos a la parte trasera, todo lo cual hace que no se pueda considerar como bien mueble sin más.

La misma consideración de bien inmueble por destino, hay que sentar respecto a

la pila bautismal (19), la cual tiene un diseño y lenguaje ornamental parejo a los capitales de la capilla y al sarcófago, ello además de no poder obviarse la finalidad litúrgica y de culto que cumple dentro de la capilla como elemento de más que indudable trascendencia integradora, como en el caso del confesionario (20), lo que revela que, sin perjuicio de que puedan removerse físicamente sin deterioro, los mismos fueran llevados y colocados con clara voluntad de permanencia como elementos o partes integrantes de la capilla formando parte de un todo, y en orden a resignificar la idea de Iglesia estatal en representación de la Jefatura de Estado, más allá incluso, de un lugar de culto y de ámbito privado, y ello tal como ha señalado de forma descriptiva y elocuente en el acto de la vista el perito de la Xunta, el Sr. Eutimio.

Por lo que se refiere al Cristo de bulto redondo colgado en una pared lateral de la capilla, al de la nave principal, a modo de sacristía, y los dos angelotes colgados a sendos lados del mismo, decir que hay que otorgar a los mismos la doble condición de inmueble por incorporación (artículo 334.3) y por destino (334.4 CC). En relación a esta última categoría, pues es difícil imaginar que el Cristo no fuese colocado con clara voluntad de permanencia, atendiendo al lugar en el que se encuentra, y la finalidad de culto perseguida, siendo un Cristo tal como ha señalado el testigo Sr. Cecilio, propio de los que había en las capillas laterales de las casas palaciegas, cuyas características según recoge el informe pericial de la Xunta, podría incluso corresponder con la descripción que se hace de un Cristo por la escritora D^a Frida en la novela " la Quimera".

En relación a los angelotes colgados a ambos lados del Cristo, y que según el testigo Sr. Enrique los colocó él por mandato de D^a Aurora, si bien ya estaban allí, decir que tal hecho no desmonta tal consideración, más cuando el propio testigo no ha señalado que no estuviesen antes en la capilla, ni en el lugar. Sin perjuicio de ello visto el sistema de sujeción del Cristo y de los angelotes, en ningún caso puede compartirse la tesis mantenida por el perito Sr. Felix, de que sean separables físicamente sin producir quebranto alguno. Así por un lado el Cristo está colocado con alcayatas embutidas a la pared, con pletina de hierro, de modo que si se descuelga el Cristo habría que picar la pared, y ello al igual que ocurre y como ha señalado la perito Sra. Candida con ambos angelotes, angelotes que según resulta del propio informe del Sr. Felix están sustentados cada uno de ellos por un perno anclado a la pared, y que por tanto una vez retirados, dejarían unas perforaciones sobre la pared que precisarían su restauración.

Ya en cuanto a la puerta de acceso desde el vestíbulo (50), vista sus características, su lugar y su funcionalidad, resulta hartamente difícil que no puede considerarse inmueble por incorporación. El mero y mínimo sentido común concluye a afirmar que la colocación e instalación de una puerta, sin perjuicio de que posteriormente sea posible trasladarla (como es el caso), se hace con el fin de integrarla en el inmueble con voluntad de permanencia, formando parte del mismo, más si cabe, en el caso que nos ocupa, atendiendo a sus peculiaridades y a las concretas dimensiones, no estándares, de la puerta en cuestión.

En este sentido de otorgar la consideración de bien inmueble por incorporación a las puertas y otros elementos que llegan a formar parte integrante de la vivienda en sí (equipamiento de cocina, ventanas, marcos, etc), se ha pronunciado la AP de Asturias, Sección 5ª, en sentencia de 22 de junio de 2015, señalando que ello es así porque dichos bienes se disponen en la vivienda como fijos, formando parte integrante de la misma y sin los cuales no es posible concebir aquel bien como completo de acuerdo con su naturaleza. Por su lado la A.P de León (Sección 1), en sentencia de 2 de octubre de 2008, señala que cuando el Código Civil en su [art. 334](#) considera que determinados bienes muebles tienen la consideración jurídica de bienes inmuebles lo hace en atención a la relación de accesoriedad con un inmueble por naturaleza o incorporación.

Respecto los aparatos sanitarios, y por lo que aquí nos ocupa, al lavabo de pie con decoración floral discutido (536), el cual se encuentra ubicado en el cuarto de aseo del dormitorio que ocupaba D. Sergio, hay que asignarle y en línea con lo anterior, el tratamiento de bien inmueble por incorporación. Así en relación con ellos la [STS de 18 de marzo de 1961 \(RJ 1961, 964\)](#) entiende que los sanitarios domésticos, aunque son aisladamente muebles, desde el momento de que, de una manera fija se inmovilizan por unión a un inmueble, pierden su naturaleza peculiar y adquieren la consideración jurídica de inmuebles por incorporación al quedar unidos a él de forma duradera. En igual sentido se pronunció el TS en sentencia de 26 de abril y de 27 de noviembre de 1978, y la A.P de Alicante (sección 4º), en sentencia de 15 de enero de 2002.

En cuanto a la esculturas de bulto redondo en piedra (96 y 610), se comprueba que quedan integradas ambas con clara uniformidad cromática y con fin decorativo, en las paredes donde se encuentran cada una de ellas, concretamente en cada una de las jambas del arco de acceso al vestíbulo y a las escaleras, y que están fijadas por medio de un anclaje metálico, lo cual hace indudable, que las paredes en cuestión, si se retirasen tales esculturas, queden afectadas, siendo necesaria su reparación, la cual, y según ha señalado la perito Sra. Candida de forma contundente, se apreciaría y no pasaría desapercibida, lo que hace y esto en contra de lo señalado por el perito Sr. Felix, que se las considere tanto bienes inmuebles por incorporación como por destino.

Sobre la lámpara sobre pilastra de la escalera (99), señalar, vistas las fotografías incorporadas a los distintos informes periciales, que se trata de un conjunto de cuatro lámparas escultóricas que visten y actúan como remate de las columnas de la escalera principal del hall, cumpliendo de este modo, además de su función de iluminación, otra puramente ornamental y decorativa, lo que provocaría, y ello según lo indicado por la perito Sra. Candida, que en caso de que se retirasen las mismas, las pilastras al verse desprovistas de remate, quedarían incompletas. Además el tamaño de tales lámparas acorde con el de la superficie de los capiteles sobre los que se asientan, y la conjunción armónica que forman las cuatro (una a cada lado) y su situación, conduce a afirmar que su colocación en tal lugar no fue al azar y sí en cambio en todo caso más que buscada e intencionada con voluntad de

permanencia, más cuando, y según ha señalado la perito Sra. Candida, el cableado de la lámpara discurre por el pie de la pilastra hasta la base, atravesando su interior, lo que hace que le considere como integrada como tal, y que en suma se le otorgue la consideración tanto de bien inmueble por incorporación como por destino. Por lo demás hacen prueba de su antigüedad, y del tiempo que llevan allí colocadas (al igual que los apliques), las fotografías de archivo extraídas de prensa incorporadas en el informe pericial de la Xunta, en el que se recoge una recepción por parte de D. Sergio en el pazo, del Rey Eulogio el día 6 de septiembre de 1946.

Igual catalogación hay que atribuir a los apliques de pared metálico (144) colocados en el mismo lugar (vestíbulos y escaleras), los cuales con las anteriores cumplen la función de iluminación, y cuyo sistema de sujeción a la pared mediante pernos que forman parte del propio aplique (tal como señala el propio perito Sr. Felix), dan buena muestra de la colocación efectuada con voluntad de permanencia (334.4 del CC), no quedando más opciones para su retirada, que bien, la de cortar el propio aplique, pues es el mismo el que se introduce en la pared, siendo la propia lámpara su sistema de sujeción, o bien, la de picar la pared para su retirada, la cual quedaría afectada, todo lo cual hace que igualmente se le otorgue la consideración de bien inmueble por incorporación ([artículo 334.3](#) del CC).

A la escultura pétrea de bulto redondo, Virgen con el niño, (186), colocada sobre la ménsula de la chimenea, sobre una base acorde y del todo proporcionada a dicha escultura, procede conceder la naturaleza de bien inmueble por destino (334.4 del CC).

Se colige así, vistas sus características, su tamaño, y el protagonismo que adquiere en el lugar, formando un conjunto homogéneo cromático, que fue colocada allí de forma intencionada con voluntad de permanencia. Refuerza lo anterior, el hecho de que si fuese retirada (cosa factible sin quebranto, ni deterioro), la base sobre la está apoyada perdería todo sentido, lo que hace, más teniendo en cuenta que se encuentra fijada a la chimenea con mortero, que se le otorgue por tal conexión y cometido, tal consideración.

Por lo que respecta al tapiz con escudo (304) colocado en el despacho del que fue Jefe del Estado, D. Sergio, hay que otorgarle vistos los distintos informes periciales y las explicaciones ofrecidas por cada uno de sus autores en el acto de la vista, la doble consideración de inmueble por incorporación y por destino.

La primera, dado que visto lo apuntado por la perito Sra. Candida, no puede saberse y se desconoce el propio sistema de sujeción, y cómo está adherido a la superficie posterior. Tampoco puede determinarse como ha señalado el propio perito Sr. Felix, si está sujeto sobre la pared o si está sobre un soporte, y ello a pesar de que el mismo señale que el mismo es removible. Frente a ello diremos que removible sí, pero no a toda costa y a cualquier "precio", pues es claro que existe un más que evidente riesgo de que fuese dañado en tal intento, más, cuando el propio perito señala en su informe que aun en el peor de los escenarios, por tanto hipotéticamente posible, si está clavado sobre un soporte (y no sobre la pared) se

quitarían las puntas que lo fijan al soporte posterior. Por tanto en este posible escenario que contempla dicho perito, indudablemente el tapiz quedara afectado y dañado, lo que conduce a rechazar cualquier intento de retirada del mismo. Es por ello por lo que procede otorgar la consideración de inmueble por incorporación.

Interrelacionado en este caso con ello, y en su consideración como inmueble por destino del [artículo 334.4](#) del CC, estaría el lugar donde se encuentra y ocupa, sus características, sus dimensiones, el hueco sobre el que se alberga, a modo de mueble hecho a medida, como ha señalado la perito Sra. Candida, el tipo de madera sobre el que se encuentra, diferente y de peor calidad al del resto de la estancia (como ha reconocido el perito Sr. Felix), y su indudable interrelación con otros elementos de la misma, concretamente con las dos columnas de madera a ambos lados del mismo (distintas de las demás que existen en la habitación), y con la pareja de apliques electricados (305) a cada lado del mismo, cuya decoración a juego con las columnas que enmarcan el tapiz, sirven para dar iluminación al mismo consiguiendo con ello resaltar, el más que indiscutible protagonismo que tiene en la estancia donde se encuentra, la cual quedaría vacía de su contenido si no estuviese, y ello al igual que las columnas que lo flanquean, las cuales perderían su real y verdadero significado.

Por lo demás y por lo que se refiere a los apliques, el hecho de que se encuentren atornillados a la madera, como señala el propio perito Sr. Felix, hace que se le considere no solo inmueble por destino, sino también por incorporación.

Por último en cuanto a las alfombras pasilleras (375 y 548), las cuales se colocaron con un fin puramente funcional, en orden a mitigar el ruido al hacer uso de las mismas, así como por razones de seguridad, tal como han señalado por los peritos de la Xunta y el testigo Sr. Enrique, decir por el contrario y a diferencia de todo lo anteriormente señalado, que hay que concederles la consideración de bien mueble, tanto respecto a la 548, la cual según el citado testigo procedía de la residencia de Madrid de D^a Aurora, y fue por él colocada, como la alfombra que se corresponde con el n 375, y que según el mismo fue puesta por una empresa contratada. En todo caso es indiscutible su carácter mueble, vista su propia naturaleza, el modo de su colocación y de sujeción, lo que hacen que sean las mismas perfectamente movibles y separables sin detrimento alguno.

De todo lo anterior resulta, y en cuanto a los bienes finalmente discutidos, sin necesidad de entrar por tanto y como es lógico, en la concreta categoría de los inmuebles que no han sido contradichos por la ejecutada, que de los controvertidos, los existentes en el exterior, todos tienen la naturaleza de bienes inmuebles por destino del [artículo 334.4](#) del CC.

Sobre los discutidos que se encuentran en el interior, tienen naturaleza de bienes inmuebles por incorporación: la puerta de acceso desde el vestíbulo (50), y el lavabo de pie con decoración floral (536).

Y por destino, tienen tal consideración: la escultura de bulto de San José (5), al

altar/ sarcófago (6), al altoprelieve de la piedad (7), la virgen entronizada con el niño (10), las esculturas de bulto redondo (12), la pila de agua bendita (19), el confesionario de madera (20), la escultura de bulto redondo, la virgen orante (23), y la escultura pétreo de bulto redondo (186).

Participan de la doble condición (incorporación/destino), el cristo de bulto redondo (32), los angelotes de bronce (33), las figuras de bulto redondo en piedra (96 y 610), la lámpara sobre pilastra de la escalera (99), los apliques de pared metálico (144), el tapiz con escudo (304), y la pareja de apliques electrificados (305).

OCTAVO.

- Consecuencia de lo todo lo anteriormente resuelto en relación a las cuestiones incidentales planteadas tanto por el Concello de Sada como por la Administración General del Estado, procede hacer los siguientes pronunciamientos:

Se desestima la cuestión incidental planteada por el Concello de Sada, y ello al no haberse estimado la pretensión por él ejercitada.

Se estima la cuestión incidental planteada por la Administración General del Estado en los términos arriba señalados, en cuanto a la conservación del inventario efectuado en fecha 11 de noviembre de 2020, por los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Consellería de Cultura, Educación y Universidad de la Xunta de Galicia.

En cuando a la cuestión incidental planteada de considerar como parte integrantes o pertenencias del Pazo Torres de Meirás, los bienes indicados en su escrito, se estima parcialmente la misma en el sentido de considerar (a la vista de lo resuelto y teniendo en cuenta los que no fueron discutidos por la adversa), como bienes inmuebles que integran y forman parte del Pazo Torres de Meirás, y por tanto no pueden ser retirados por la parte ejecutada, y ello con arreglo a la numeración contenida en el referido inventario, los siguientes:

Bienes inventariados en el exterior.

- 1 Torres de Meirás
- 2 Edificio de servicio y vivienda de los caseros. Edificio de la antigua granja
- 3 Hórreo nº 1
- 4 Casa del Guarda
- 5 Hórreo nº 2 (Hórreo Casa del Guarda)
- 8 "O Paciño"
- 9 Muro de contención, balaustradas y escalinata de acceso a la terraza ajardinada principal

- 10 Escalera de piedra
- 11 Escalera, muro de contención y baranda
- 12 Cruceiro frente a la portada de la capilla
- 13 Conjunto pétreo compuesto de banco, mesa, muro, dos pináculos y mural con motivos xacobeos
- 14 Balaustrada pétreo
- 15 Banco de piedra con blasón inscrito en un mural
- 16 Cierre de pináculos y cadenas metálicas
- 17 Mesa de piedra con tablero redondo (3 piezas)
- 18 Antigua fuente de piedra decorada con volutas, motivos vegetales con motivo central...
- 19 Macetero de piedra sobre columna y base de piedra (2 piezas).
- 20 Pináculo de piedra sobre columna y basa de piedra (2 piezas).
- 21 Monolito de piedra con inscripción.
- 22 Conjunto de escalera de dos peldaños, mesa y banco pétreo con blasón.
- 24 Banco de losa monolítica sobre bloques decorados (3 piezas).
- 25 Construcción decorativa de piedra, espadaña.
- 26 Banco pétreo con volutas.
- 29 Conjunto de bancos sin respaldo y mesa (3 piezas).
- 30 Banco de losa monolítica sobre bloques decorados (2 piezas).
- 31 Antigua fuente de piedra decorada con volutas, blasón centrado.
- 32 Banco de piedra ornamental con blasón central del Ducado de Franco añadido al cuartel central.
- 33 Muro pétreo con portada que cierra por el Este el patio Norte
- 34 Muro pétreo con portada que cierra por el Oeste el patio Norte
- 35 Blasón exento en el jardín formado por cuatro cuarteles coronado por un yelmo.
- 36 Escultura de bulto redondo. Representa a Santiago peregrino.
- 37 Escultura de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Pablo
- 38 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a

San Francisco

- 39 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Cristóbal.
- 40 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Andrés.
- 41 Composición de labra heráldica con blasón central de cuatro cuarteles, flanqueado por dos leones rampantes.
- 42 Composición de labra heráldica de seis piezas sobre murete de piedra.
- 43 Composición de labra heráldica de ocho piezas sobre murete de piedra.
- 44 Blasón contemporáneo sobre murete de piedra.
- 45 Composición de labra heráldica de dos piezas sobre murete de piedra.
- 46 Blasón coronado con yelmo en pieza monolítica. Soporte peana de madera.
- 47 Blasón con cuerpo ovalado de cuatro cuarteles y cartela con inscripción parcialmente legible.
- 48 Blasón monolítico de único campo. Escudo con dos leones rampantes con árbol en medio.
- 49 Reja metálica con puerta de doble hoja en el ala W.
- 50 Pila bautismal con gayones insculpidos. Motivo central de cruz griega.
- 51 Sección de cierre perimetral compuesto de pináculos y cadenas metálicas
- 52 Grupo escultórico de músicos populares sobre peana de piedra. Integrado en cierre perimetral.
- 53 Pináculo exento.
- 54 Escultura sedente infantil de bulto redondo sobre fragmento de fuste con decoración en zigzag (2 piezas).
- 55 Composición de pila bautismal sobre soporte de grupo escultórico (2 piezas).
- 56 Pila bautismal sin decoración con dos hendiduras circulares en la parte superior.
- 57 Conjunto de bolaños de piedra
- 58 Fuente y estanque de piedra
- 59 Fuente y estanque de piedra
- 60 Conjunto pétreo compuesto de fuente con crismón y labras heráldicas, templete con piedad y muro. Escultura de Piedad tanto por incorporación como por

destino.

- 61 Labra heráldica de 1 pieza.
 - 62 Talla en piedra de bulto redondo. Virgen con niño.
 - 63 Reloj de sol.
 - 64 Muro de contención con conjunto de bajo relieve en un tímpano y labra heráldica.
 - 65 Talla en piedra de bulto redondo. Virgen con niño.
 - 66 Labra heráldica de 1 pieza.
 - 67 Reloj de sol.
 - 68 Talla en piedra de bulto redondo. Santa Inés. Sobre peana de piedra.
 - 69 Réplica del parteluz de la Catedral de Santiago.
 - 70 Pista de tenis
 - 71 Portada de capilla
 - 72 Portada principal de las Torres de Meirás
 - 73 Balcón torre S-E (Balcón de la Torre de la Quimera)
 - 74 Blasón empotrado en la fachada E, con casco de yelmo y M central coro-nada (Montenegro).
 - 75 Blasón empotrado en fachada E, con casco de yelmo y cruz griega flor-de-lisada.
 - 76 Friso de seis escudos adosado a la fachada Oeste de la torre N-W.
 - 77 Friso de seis escudos adosado bajo ventana en la fachada oeste de la torre S-W.
 - 78 Escudo con las armas de los Rúa-Figueroa, Somoza, Salazar y Piñeiro e Pardo de Lago, Pérez de Deza, Bazán, Leiro, Tenreiro y Montenegro situado en la fachada S.
 - 79 Escudo Ducado de Franco en la fachada S.
 - 80 Ménsulas o canecillos de piedra en la fachada S (2 piezas)
 - 81 Ventana balconera de la fachada S con arcos de herradura sobre columnas paradas.
- B) Bienes inventariados en el interior:
- 4 Retablo lateral de madera vista con imagen de San José

- 5 Escultura de bulto redondo de madera policromada. Representa a un San José
- 6 Altar/Sarcófago pétreo decorado con hornacinas y apoyado en tres pies con forma de seres fabulosos
- 7 Altorrelieve de Piedad sobre repisa policromada decorada con volutas
- 9 Retablo lateral de madera vista con imagen de la Virgen con Niño
- 10 Virgen entronizada con niño
- 11 Retablo central de madera vista con predela
- 12 Esculturas de bulto redondo de madera vista en retablo central (14 piezas)
- 14 y 16 Sillas de canónigo con relieve de Santa Bárbara procedente de un coro ligneo
- 18 Placa pétreo con relieve de San Jerónimo
- 19 Pila de agua bendita
- 20 Confesionario de madera
- 22 Cordobán pintado con motivo central de cáliz instalado en el frontal del altar mayor
- 23 Escultura de bulto redondo de madera policromada. Representa una Virgen orante
- 27 Lápidas funerarias embutidas en el pavimento
- 31 Puerta de acceso a la iglesia con herrajes en forma de palmeta rematados en puntas de flechas
- 32 Cristo de bulto redondo con pelo natural apoyado sobre pieza de madera dorada
- 33 Angelotes de bronce (2 piezas)
- 50 Puerta de acceso desde el vestíbulo
- 64 Equipamiento sanitario de cuarto de baño
- 66 Lavabo suspendido con dos senos decorados a juego con la azulejería
- 95 Ménsula policromada
- 96 Figura de bulto redondo en piedra
- 99 Lámpara sobre pilastra de la escalera (4 piezas)
- 100 Vidriera en claraboya

- 138 Vidrieras en ventanas fachada superior principal
- 143 Vidriera
- 144 Apliques de pared metálicos (3 piezas)
- 186 Escultura pétreo de bulto redondo. Virgen con Niño
- 188 Chimenea hasta el techo que apoya en columnas con capiteles decorados con figuras antropomorfas
- 202 Chimenea hasta el techo con friso decorado con medallón central de cabeza humana
- 220 Puerta de acceso desde el vestíbulo
- 229 Chimenea hasta el techo con friso decorado con motivos vegetales, que apoya en columnas
- 252 Estancia tipo office con azulejería
- 275 Habitación de servicio (trastero) con papel pintado decorado con motivo vegetal
- 279 Mueble librería (con todos los componentes que resultan de la descripción contenida en el inventario)
- 298 Librería fija a medida de madera
- 304 Tapiz con escudo
- 305 Pareja de apliques electrificados. Dos brazos de luz que se fijan bajo una venera coronada.
- 321 Hornacina orlada
- 341 Equipamiento sanitario
- 360 Equipamiento sanitario
- 370 Equipamiento sanitario
- 412 Equipamiento sanitario
- 462 Equipamiento sanitario
- 488 Equipamiento sanitario
- 501 Equipamiento sanitario
- 506 Hornacina con moldura
- 518 Marco de madera tallada sobre hornacina, en forma de arco de medio punto

- 521 Equipamiento sanitario
- 523 Equipamiento sanitario
- 536 Lavabo de pie con decoración floral pintada a mano
- 578 Librería. Consta de diferentes secciones con baldas abiertas y trasera
- 608 Equipamiento de cuarto de baño
- 610 Figura de bulto redondo en piedra

Se consideran como bienes muebles, las alfombras pasilleras (375 y 548).

NOVENO.

Respecto a la cuestión incidental presentada por el Concello de Sada, al desestimarse íntegramente la misma, se condena a dicha parte a las costas procesales causadas a la parte ejecutada.

Sobre la presentada por la Administración General del Estado, no procede condenar al pago de las costas procesales, y ello al no acogerse íntegramente todos los pedimentos efectuados en la misma.

PARTE DISPOSITIVA

SE DESESTIMA LA CUESTIÓN INCIDENTAL planteada por el Concello de Sada, condenándolo a abonar las costas ocasionadas a la ejecutada consecuencia de la misma.

SE ESTIMA LA CUESTIÓN INCIDENTAL planteada por la Administración General del Estado, a la que se adhirieron la Xunta de Galicia, el Concello de A Coruña y el Concello de Sada, acordando la conservación del inventario efectuado con fecha 11 de noviembre de 2020, por los técnicos de la Dirección General de Patrimonio Cultural, de la Consellería de Cultura, Educación y Universidad de la Xunta de Galicia.

Se ESTIMA PARCIALMENTE LA CUESTIÓN INCIDENTAL planteada por la Administración General del Estado, a la que se adhirieron igualmente las partes señaladas, en el sentido de considerar como bienes inmuebles, como integrantes o pertenencias del Pazo Torres de Meirás, de modo que no pueden ser retirados por la parte ejecutada a los efectos del [artículo 703.1](#) de la [LEC \(RCL 2000, 34, 962 y RCL 2001, 1892\)](#) , los siguientes:

Bienes inventariados en el exterior

- 1 Torres de Meirás
- 2 Edificio de servicio y vivienda de los caseros. Edificio de la antigua granja
- 3 Hórreo nº 1
- 4 Casa del Guarda

- 5 Hórreo nº 2 (Hórreo Casa del Guarda)
- 8 "O Paciño"
- 9 Muro de contención, balaustradas y escalinata de acceso a la terraza ajardinada principal
- 10 Escalera de piedra
- 11 Escalera, muro de contención y baranda
- 12 Cruceiro frente a la portada de la capilla
- 13 Conjunto pétreo compuesto de banco, mesa, muro, dos pináculos y mural con motivos xacobeos
- 14 Balaustrada pétreo
- 15 Banco de piedra con blasón inscrito en un mural
- 16 Cierre de pináculos y cadenas metálicas
- 17 Mesa de piedra con tablero redondo (3 piezas)
- 18 Antigua fuente de piedra decorada con volutas, motivos vegetales con motivo central...
- 19 Macetero de piedra sobre columna y base de piedra (2 piezas).
- 20 Pináculo de piedra sobre columna y basa de piedra (2 piezas).
- 21 Monolito de piedra con inscripción.
- 22 Conjunto de escalera de dos peldaños, mesa y banco pétreo con blasón.
- 24 Banco de losa monolítica sobre bloques decorados (3 piezas).
- 25 Construcción decorativa de piedra, espadaña.
- 26 Banco pétreo con volutas.
- 29 Conjunto de bancos sin respaldo y mesa (3 piezas).
- 30 Banco de losa monolítica sobre bloques decorados (2 piezas).
- 31 Antigua fuente de piedra decorada con volutas, blasón centrado.
- 32 Banco de piedra ornamental con blasón central del Ducado de Sergio añadido al cuartel central.
- 33 Muro pétreo con portada que cierra por el Este el patio Norte
- 34 Muro pétreo con portada que cierra por el Oeste el patio Norte

- 35 Blasón exento en el jardín formado por cuatro cuarteles coronado por un yelmo.
- 36 Escultura de bulto redondo. Representa a Santiago peregrino.
- 37 Escultura de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Pablo
- 38 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Francisco
- 39 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Cristóbal.
- 40 Escultura en piedra de bulto redondo sobre bloque de piedra. Representa a San Andrés.
- 41 Composición de labra heráldica con blasón central de cuatro cuarteles, flanqueado por dos leones rampantes.
- 42 Composición de labra heráldica de seis piezas sobre murete de piedra.
- 43 Composición de labra heráldica de ocho piezas sobre murete de piedra.
- 44 Blasón contemporáneo sobre murete de piedra.
- 45 Composición de labra heráldica de dos piezas sobre murete de piedra.
- 46 Blasón coronado con yelmo en pieza monolítica. Soporte peana de madera.
- 47 Blasón con cuerpo ovalado de cuatro cuarteles y cartela con inscripción parcialmente legible.
- 48 Blasón monolítico de único campo. Escudo con dos leones rampantes con árbol en medio.
- 49 Reja metálica con puerta de doble hoja en el ala W.
- 50 Pila bautismal con gayones insculpidos. Motivo central de cruz griega.
- 51 Sección de cierre perimetral compuesto de pináculos y cadenas metálicas
- 52 Grupo escultórico de músicos populares sobre peana de piedra. Integrado en cierre perimetral.
- 53 Pináculo exento.
- 54 Escultura sedente infantil de bulto redondo sobre fragmento de fuste con decoración en zigzag (2 piezas).
- 55 Composición de pila bautismal sobre soporte de grupo escultórico (2 piezas).
- 56 Pila bautismal sin decoración con dos hendiduras circulares en la parte superior.

- 57 Conjunto de bolaños de piedra
- 58 Fuente y estanque de piedra
- 59 Fuente y estanque de piedra
- 60 Conjunto pétreo compuesto de fuente con crismón y labras heráldicas, templete con piedad y muro. Escultura de Piedad tanto por incorporación como por destino.
- 61 Labra heráldica de 1 pieza.
- 62 Talla en piedra de bulto redondo. Virgen con niño.
- 63 Reloj de sol.
- 64 Muro de contención con conjunto de bajo relieve en un tímpano y labra heráldica.
- 65 Talla en piedra de bulto redondo. Virgen con niño.
- 66 Labra heráldica de 1 pieza.
- 67 Reloj de sol.
- 68 Talla en piedra de bulto redondo. Santa Inés. Sobre peana de piedra.
- 69 Réplica del parteluz de la Catedral de Santiago.
- 70 Pista de tenis
- 71 Portada de capilla
- 72 Portada principal de las Torres de Meirás
- 73 Balcón torre S-E (Balcón de la Torre de la Quimera)
- 74 Blasón empotrado en la fachada E, con casco de yelmo y M central coro-nada (Montenegro).
- 75 Blasón empotrado en fachada E, con casco de yelmo y cruz griega florde-lisada.
- 76 Friso de seis escudos adosado a la fachada Oeste de la torre N-W.
- 77 Friso de seis escudos adosado bajo ventana en la fachada oeste de la torre S-W.
- 78 Escudo con las armas de los Rúa-Figueroa, Somoza, Salazar y Piñeiro e Pardo de Lago, Pérez de Deza, Bazán, Leiro, Tenreiro y Montenegro situado en la fachada S.
- 79 Escudo Ducado de Franco en la fachada S.

- 80 Ménsulas o canecillos de piedra en la fachada S (2 piezas)

-81 Ventana balconera de la fachada S con arcos de herradura sobre columnas paradas.

Bienes inventariados en el interior

- 4 Retablo lateral de madera con imagen de San José

- 5 Escultura de bulto redondo de madera policromada. Representa a un San José

- 6 Altar/Sarcófago pétreo decorado con hornacinas y apoyado en tres pies con forma de seres fabulosos

- 7 Altorrelieve de Piedad sobre repisa policromada decorada con volutas

- 9 Retablo lateral de madera vista con imagen de la Virgen con Niño

- 10 Virgen entronizada con niño

- 11 Retablo central de madera vista con predela

- 12 Esculturas de bulto redondo de madera vista en retablo central (14 piezas)

- 14 y 16 Sillas de canónigo con relieve de Santa Bárbara procedente de un coro ligneo

- 18 Placa pétreo con relieve de San Jerónimo

- 19 Pila de agua bendita

- 20 Confesionario de madera

- -22 Cordobán pintado con motivo central de cáliz instalado en el frontal del altar mayor

- 23 Escultura de bulto redondo de madera policromada. Representa una Virgen orante

- 27 Lápidas funerarias embutidas en el pavimento

- 31 Puerta de acceso a la iglesia con herrajes en forma de palmeta remata-dos en puntas de flechas

- 32 Cristo de bulto redondo con pelo natural apoyado sobre pieza de madera dorada

- 33 Angelotes de bronce (2 piezas)

- 50 Puerta de acceso desde el vestíbulo

- 64 Equipamiento sanitario de cuarto de baño

- 66 Lavabo suspendido con dos senos decorados a juego con la azulejería

- 95 Ménsula policromada
- 96 Figura de bulto redondo en piedra
- 99 Lámpara sobre pilastra de la escalera (4 piezas)
- 100 Vidriera en claraboya
- 138 Vidrieras en ventanas fachada superior principal
- 143 Vidriera
- 144 Apliques de pared metálicos (3 piezas)
- 186 Escultura pétreo de bulto redondo. Virgen con Niño
- 188 Chimenea hasta el techo que apoya en columnas con capiteles decorados con figuras antropomorfas
- 202 Chimenea hasta el techo con friso decorado con medallón central de cabeza humana
- 220 Puerta de acceso desde el vestíbulo
- 229 Chimenea hasta el techo con friso decorado con motivos vegetales, que apoya en columnas
- 252 Estancia tipo office con azulejería
- 275 Habitación de servicio (trastero) con papel pintado decorado con motivo vegetal
- 279 Mueble librería (con todos los componentes que resultan de la descripción contenida en el inventario)
- 298 Librería fija a medida de madera
- 304 Tapiz con escudo
- 305 Pareja de apliques electrificados. Dos brazos de luz que se fijan bajo una venera coronada.
- 321 Hornacina orlada
- 341 Equipamiento sanitario
- 360 Equipamiento sanitario
- 370 Equipamiento sanitario
- 412 Equipamiento sanitario
- 462 Equipamiento sanitario

- 488 Equipamiento sanitario
- 501 Equipamiento sanitario
- 506 Hornacina con moldura
- 518 Marco de madera tallada sobre hornacina, en forma de arco de medio punto
- 521 Equipamiento sanitario
- 523 Equipamiento sanitario
- 536 Lavabo de pie con decoración floral pintada a mano
- 578 Librería. Consta de diferentes secciones con baldas abiertas y trasera
- 608 Equipamiento de cuarto de baño
- 610 Figura de bulto redondo en piedra

Se desestima la petición de considerar como bienes inmuebles las alfombras pasilleras recogidas en el inventario con los nº 375 y 548.

Respecto al incidente presentado por la Administración General del Estado, no procede condenar al pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de 20 días desde su notificación.

MODO DE IMPUGNACIÓN : recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.

Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto ([artículo 456.2](#) L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la [L.O.P.J. \(RCL 1985, 1578, 2635\)](#) , para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el Banco Santander en la cuenta de este expediente (1525.0000.05.0251.20) indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o

distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma. D. Francisco Javier García Aponte, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de A Coruña

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.